



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0334

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 8 de Diciembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 96

PRIMERO.- Queda aceptada la renuncia del Licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes al cargo de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir del día 1 de diciembre del 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese al Gobernador del Estado, al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y al funcionario interesado, para los efectos legales y administrativos que corresponden.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. CARLOS JAVIER CU CARBALLO, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. CARLOS JAVIER CU CARBALLO**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciséis, compareció el **C. CARLOS JAVIER CU CARBALLO**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. CARLOS JAVIER CU CARBALLO** en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. CARLOS JAVIER CU CARBALLO** para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;

- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los nueve días del mes de junio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. MARIO ALBERTO SALAZAR ORTIZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha tres de junio del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. MARIO ALBERTO SALAZAR ORTIZ**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, compareció el **C. MARIO ALBERTO SALAZAR ORTIZ**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. MARIO ALBERTO SALAZAR ORTIZ**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. MARIO ALBERTO SALAZAR ORTIZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la

naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como

a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.**

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. SANTIAGO LEONARDO COLLI HUCHIN, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO.

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha cuatro de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. SANTIAGO LEONARDO COLLI HUCHIN,** en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha once de enero del dos mil dieciséis, compareció el **C. SANTIAGO LEONARDO COLLI HUCHIN,** en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que el **C. SANTIAGO LEONARDO COLLI HUCHIN,** en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la

- concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE.

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. SANTIAGO LEONARDO COLLI HUCHIN** para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevarán plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser

refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los nueve días del mes de junio del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de diciembre del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparece ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** el fallecimiento del Concesionario que en vida llevara el nombre de **JAVIER DOMINGUEZ CAB**, en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince de febrero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de quien en vida llevara el nombre de **JAVIER DOMINGUEZ CAB**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: Mediante escrito recepcionado en este Instituto el once de noviembre del año dos mil once, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, quien en vida llevara el nombre de **JAVIER DOMINGUEZ CAB**, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, nombro como beneficiario al **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA**.

TERCERO: Que el Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/101/2013, de fecha veintidós de febrero del año dos mil trece, fue notificado el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

CUARTO: Que mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, comparece el **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA**, para informar el fallecimiento del CONCESIONARIO, quien en vida llevara el nombre de **JAVIER DOMINGUEZ CAB**, lo cual se acredita adjuntando acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil con fecha de quince de noviembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO

I.- Que el concesionario que en vida llevara el nombre de **JAVIER DOMINGUEZ CAB**, nombra como beneficiario al **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA** y ha cumplido en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA**, otorgándosele un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara el reconocimiento de los derechos como titular de la concesión del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor del **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA**, quien fue nombrado, por quien en vida llevara el nombre de **JAVIER DOMINGUEZ CAB**, como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince de febrero del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: : Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese al **C. JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ MORAYTA**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JOAQUIN GUADALUPE

MALDONADO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE BARRAGAN ABREU, MARIA ELENA COCON GARCIA, JOSE ENRIQUE ELIAS DAMIAN, JORGE ALBERTO ELIAS ECHEVERRIA, FRANCISCO VALENTIN VERAZALUCE QUIROZ, LUIS ALFONSO HERRERA ZAVALA, JOSE IGNACIO CANO SUAREZ, DOLORES CANDELARIA BONILLA GARCIA, GERONIMA CONCEPCION RIOS ESCALANTE, MARIA ALBENIA DURAN GALLEGOS, CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ, JAVIER ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ, ALDO NAAL PEREZ, ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, JUAN JOSE RUIZ MARTINEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO ALFONSO PEREZ, MARGARITA ARGAEZ ORTIZ, JOSE ANGEL DE LA CRUZ GARCIA, OLIVERO RIVERO HEREDIA, LUCIO PEREZ CRUZ, CARLOS RAUL CASTILLO BAQUEIRO, ANDRES LUCIO MENDEZ MARTINEZ, JORGE AGUSTIN ALAYON NOVELO, MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES, JULIO CESAR PEREZ HERNANDEZ, LUIS ALFONSO MONTEJO MONTEJO, JOSE FAUSTINO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE ANGEL HERNANDEZ SANTIAGO, SALVADOR DEL CARMEN VILLORIN OCAMPO, GUADALUPE DEL CARMEN CARBONELL ORTIZ, JUAN CARLOS RIVERO ACOSTA, OSVALDO VERGARA CAMACHO, CARLOS MIGUEL ANDRADE REYES, MARTIN JOAQUIN GUZMAN HERNANDEZ, ISIDRO DE JESUS CANTARELL DAMIAN, ISIDRO VAZQUEZ REYES, JOSE DOLORES HERNANDEZ DOMINGUEZ, SALVADOR MONTERO ALVARADO, ARMANDO MORENO SOTELO, AGUSTIN MORENO VILLALOBOS, ROSA EDELMA RAMIREZ GALEANA, ARMANDO DE JESUS MORENO RAMIREZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado el día veinticinco de noviembre del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos de Ciudad de Carmen, Campeche, a favor de los **CC. JOAQUIN GUADALUPE MALDONADO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE BARRAGAN ABREU, MARIA ELENA COCON GARCIA, JOSE ENRIQUE ELIAS DAMIAN, JORGE ALBERTO ELIAS ECHEVERRIA, FRANCISCO VALENTIN VERAZALUCE QUIROZ, LUIS ALFONSO HERRERA ZAVALA, JOSE IGNACIO CANO SUAREZ, DOLORES CANDELARIA BONILLA GARCIA, GERONIMA CONCEPCION RIOS ESCALANTE, MARIA ALBENIA DURAN GALLEGOS, CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ, JAVIER ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ, ALDO NAAL PEREZ, ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, JUAN JOSE RUIZ MARTINEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO ALFONSO PEREZ, MARGARITA ARGAEZ ORTIZ, JOSE ANGEL DE LA CRUZ GARCIA, OLIVERO RIVERO HEREDIA, LUCIO PEREZ CRUZ, CARLOS RAUL CASTILLO BAQUEIRO, ANDRES LUCIO MENDEZ MARTINEZ, JORGE AGUSTIN ALAYON NOVELO, MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES, JULIO CESAR PEREZ HERNANDEZ, LUIS ALFONSO MONTEJO MONTEJO, JOSE FAUSTINO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE ANGEL HERNANDEZ SANTIAGO, SALVADOR DEL CARMEN VILLORIN OCAMPO, GUADALUPE DEL CARMEN CARBONELL ORTIZ, JUAN CARLOS RIVERO ACOSTA, OSVALDO VERGARA CAMACHO, CARLOS MIGUEL ANDRADE REYES, MARTIN JOAQUIN GUZMAN HERNANDEZ, ISIDRO DE JESUS CANTARELL DAMIAN, ISIDRO VAZQUEZ REYES, JOSE DOLORES HERNANDEZ DOMINGUEZ, SALVADOR MONTERO ALVARADO, ARMANDO MORENO SOTELO, AGUSTIN MORENO VILLALOBOS, ROSA EDELMA RAMIREZ GALEANA, ARMANDO DE JESUS MORENO RAMIREZ**, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito presentado ante el Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los **CC. JOAQUIN GUADALUPE MALDONADO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE BARRAGAN ABREU, MARIA ELENA COCON GARCIA, JOSE ENRIQUE ELIAS DAMIAN, JORGE ALBERTO ELIAS ECHEVERRIA, FRANCISCO VALENTIN VERAZALUCE QUIROZ, LUIS ALFONSO HERRERA ZAVALA, JOSE IGNACIO CANO SUAREZ, DOLORES CANDELARIA BONILLA GARCIA, GERONIMA CONCEPCION RIOS ESCALANTE, MARIA ALBENIA DURAN GALLEGOS, CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ, JAVIER ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ, ALDO NAAL PEREZ, ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, JUAN JOSE RUIZ MARTINEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO ALFONSO PEREZ, MARGARITA ARGAEZ ORTIZ, JOSE ANGEL DE LA CRUZ GARCIA, OLIVERO RIVERO HEREDIA, LUCIO PEREZ CRUZ, CARLOS RAUL CASTILLO BAQUEIRO, ANDRES LUCIO MENDEZ MARTINEZ, JORGE AGUSTIN ALAYON NOVELO, MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES, JULIO CESAR PEREZ HERNANDEZ, LUIS ALFONSO MONTEJO MONTEJO, JOSE FAUSTINO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE ANGEL HERNANDEZ SANTIAGO, SALVADOR DEL CARMEN VILLORIN OCAMPO, GUADALUPE DEL CARMEN CARBONELL ORTIZ, JUAN CARLOS RIVERO ACOSTA, OSVALDO VERGARA CAMACHO, CARLOS MIGUEL ANDRADE REYES, MARTIN JOAQUIN GUZMAN HERNANDEZ, ISIDRO DE JESUS CANTARELL DAMIAN, ISIDRO VAZQUEZ REYES, JOSE DOLORES HERNANDEZ DOMINGUEZ, SALVADOR MONTERO ALVARADO, ARMANDO MORENO SOTELO, AGUSTIN MORENO VILLALOBOS, ROSA EDELMA RAMIREZ**

GALEANA, ARMANDO DE JESUS MORENO RAMIREZ, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, para solicitar la renovación de citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los **CC. JOAQUIN GUADALUPE MALDONADO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE BARRAGAN ABREU, MARIA ELENA COCON GARCIA, JOSE ENRIQUE ELIAS DAMIAN, JORGE ALBERTO ELIAS ECHEVERRIA, FRANCISCO VALENTIN VERAZALUCE QUIROZ, LUIS ALFONSO HERRERA ZAVALA, JOSE IGNACIO CANO SUAREZ, DOLORES CANDELARIA BONILLA GARCIA, GERONIMA CONCEPCION RIOS ESCALANTE, MARIA ALBENIA DURAN GALLEGOS, CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ, JAVIER ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ, ALDO NAAL PEREZ, ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, JUAN JOSE RUIZ MARTINEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO ALFONSO PEREZ, MARGARITA ARGAEZ ORTIZ, JOSE ANGEL DE LA CRUZ GARCIA, OLIVERO RIVERO HEREDIA, LUCIO PEREZ CRUZ, CARLOS RAUL CASTILLO BAQUEIRO, ANDRES LUCIO MENDEZ MARTINEZ, JORGE AGUSTIN ALAYON NOVELO, MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES, JULIO CESAR PEREZ HERNANDEZ, LUIS ALFONSO MONTEJO MONTEJO, JOSE FAUSTINO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE ANGEL HERNANDEZ SANTIAGO, SALVADOR DEL CARMEN VILLORIN OCAMPO, GUADALUPE DEL CARMEN CARBONELL ORTIZ, JUAN CARLOS RIVERO ACOSTA, OSVALDO VERGARA CAMACHO, CARLOS MIGUEL ANDRADE REYES, MARTIN JOAQUIN GUZMAN HERNANDEZ, ISIDRO DE JESUS CANTARELL DAMIAN, ISIDRO VAZQUEZ REYES, JOSE DOLORES HERNANDEZ DOMINGUEZ, SALVADOR MONTERO ALVARADO, ARMANDO MORENO SOTELO, AGUSTIN MORENO VILLALOBOS, ROSA EDELMA RAMIREZ GALEANA, ARMANDO DE JESUS MORENO RAMIREZ**, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VI y XI, 13 fracción I, 14 fracción B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82, y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. JOAQUIN GUADALUPE MALDONADO RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE BARRAGAN ABREU, MARIA ELENA COCON GARCIA, JOSE ENRIQUE ELIAS DAMIAN, JORGE ALBERTO ELIAS ECHEVERRIA, FRANCISCO VALENTIN VERAZALUCE QUIROZ, LUIS ALFONSO HERRERA ZAVALA, JOSE IGNACIO CANO SUAREZ, DOLORES CANDELARIA BONILLA GARCIA, GERONIMA CONCEPCION RIOS ESCALANTE, MARIA ALBENIA DURAN GALLEGOS, CARLOS ALBERTO QUINTERO PEREZ, JAVIER ANTONIO SOLIS RODRIGUEZ, ALDO NAAL PEREZ, ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, JUAN JOSE RUIZ MARTINEZ, ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO ALFONSO PEREZ, MARGARITA ARGAEZ ORTIZ, JOSE ANGEL DE LA CRUZ GARCIA, OLIVERO RIVERO HEREDIA, LUCIO PEREZ CRUZ, CARLOS RAUL CASTILLO BAQUEIRO, ANDRES LUCIO MENDEZ MARTINEZ, JORGE AGUSTIN ALAYON NOVELO, MARIA DEL CARMEN DE LA CRUZ MORALES, JULIO CESAR PEREZ HERNANDEZ, LUIS ALFONSO MONTEJO MONTEJO, JOSE FAUSTINO GARCIA RODRIGUEZ, JOSE ANGEL HERNANDEZ SANTIAGO, SALVADOR DEL CARMEN VILLORIN OCAMPO, GUADALUPE DEL CARMEN CARBONELL ORTIZ, JUAN CARLOS RIVERO ACOSTA, OSVALDO VERGARA CAMACHO, CARLOS MIGUEL ANDRADE REYES, MARTIN JOAQUIN GUZMAN HERNANDEZ, ISIDRO DE JESUS CANTARELL DAMIAN, ISIDRO VAZQUEZ REYES, JOSE DOLORES HERNANDEZ DOMINGUEZ, SALVADOR MONTERO ALVARADO, ARMANDO MORENO SOTELO, AGUSTIN MORENO VILLALOBOS, ROSA EDELMA RAMIREZ GALEANA, ARMANDO DE JESUS MORENO RAMIREZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. RUBEN ARMANDO DURAN MUÑOZ, SORAYA MARIA VENEGAS RODRIGUEZ, SALVADOR DURAN MUÑOZ, ISABEL DOLORES ABREU ARANDA, ESTEBAN ERNESTO MEDINA GUILLEN, JAIME CABRERA GONZALEZ, JOSE GABRIEL REDING DOMINGUEZ, MARTIN CARLOS FERRER SAN LUCAS, JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ PARES, OCTAVIO AZCUAGA FERRER, JOSE ORDONER BOCANEGRA LUNA, AGUSTIN PEREZ HERNANDEZ, DAVID ARJONA OLIVER, GERARDO FERNANDO CICLER SOLANA, JOSE DEL, CARMEN AGUILAR SOLIS, NAHUN BELTRAN GUTIERREZ, RUBEN DE LA CRUZ JESUS, BEATRIZ SOFIA VIOR OSORIO, JOSE JESUS GORIAN FIGUEROA, MARIA LUISA CENTENO METELIN, JOSE GUADALUPE MENDOZA YNURRETA, FERMIN AGUILAR DE LA CRUZ, RUBEN JESUS DURAN MARTIN, RAUL ROMAN MARTINEZ PEREZ, MACARIO GARCÍA GUTIERREZ, ALBERTO RUZ REJON, ALONSO HUMBERTO PEREZ VARGUEZ, JOSE CARLOS BUSTAMANTE RAMIREZ, ANGEL ALBERTO GARCIA MORALES, TOMAS ARMANDO GONZALEZ LIZAMA, WILBERT ALBERTO TREJO SOLIS, FERNANDO, HUMBERTO CERVANTES DIAZ, LUIS ALONSO PERALTA GONZALEZ, JOSE ANTONIO ZUBIETA VERDEJO, ISIDORO JIMENEZ ARIAS, FLORA ENEYDA SIERRA CAHUICH, ALIPIO CABRERA HERRERA, JOAQUIN MARTIN MISS MONTEJO, JORGE MARTINEZ ANGEL, JORGE ARMANDO QUIJANO ALCOCER, JORGE MANUEL DE LA CRUZ CRUZ, ENCARNACION CHAN CHAN, MELBA DEL CARMEN HERNANDEZ PECH, ARIEL VAZQUEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA PALMER, ALMA LORENA JIMENEZ HEREDIA, PRIMITIVO DURAN MUÑOZ, JOSE IVAN ROSALES ZAVALA, HIGINIO BASTIAN MENDEZ, FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ, CARMEN MAGDALENA ALCOCER DIAZ, TEODORO MORALES ASCENCIO, ROSARIO FLORES VALDES, TAURINO CRUZ SOSA, RAMON GOMEZ BENITEZ, GABINO MARTINEZ GAMBOA, LUIS AUGUSTO MENDEZ PEREZ, JOAQUIN CRUZ ARJONA LOPEZ, LUIS ENRIQUE REYES SALVADOR, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCALANTE, FRANCISCO MENDEZ MARTINEZ, JOSE GUTEMBERG CRUZ GONZALEZ, JULIO CESAR SOLIS GUZMAN, MANUEL JESUS ARANDA LUGO, JORGE ARMANDO QUIJANO FUENTES, FREDDY MARTIN ARJONA OLIVER, ADRIAN ROSALES ZAVALA, MARIO DEL CARMEN SHORT ACOSTA, FERNANDO ENRIQUE BALAN CARBALLO, POLICARPO GARCIA MORALES, ALCARIO JIMENEZ CRUZ, MARIO ALBERTO ALMAZAN GONZALEZ, GERMAN CHAVEZ MEX, CARLOS ALBERTO SOBERANIS CARBALLO, MARIO ARTURO GONGORA VENEGAS, ROBERTO BENDIMEZ JIMENEZ, RAFAEL MONTERO AVILA, TONANTZIN RIOS FAJARDO, REMIGIO GUTIERREZ PEREZ, LUIS REYES CAUICH ARAUJO, JUAN JOSE CARBALLO LOPEZ, CARLOS CASANOVA GUTIERREZ, FATIMA DEL ROSARIO AGUILAR ORTIZ, CARMEN PEREZ LANZ, ALBERTO PALMER LOPEZ, RICARDO DEL CARMEN CRUZ CRUZ, SHEILA NOEMY GOMEZ LUNA, LUIS MANUEL CAUICH ORTIZ, MARIA TERESA EVANGELISTA TENORIO, JOAQUIN CABRERA, NOEL PASTRANA MENDEZ, JOSE LUIS DURAN MUÑOZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado el día veinticinco de noviembre del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor de los **CC. RUBEN ARMANDO DURAN MUÑOZ, SORAYA MARIA VENEGAS RODRIGUEZ, SALVADOR DURAN MUÑOZ, ISABEL DOLORES ABREU ARANDA, ESTEBAN ERNESTO MEDINA GUILLEN, JAIME CABRERA GONZALEZ, JOSE GABRIEL REDING DOMINGUEZ, MARTIN CARLOS FERRER SAN LUCAS, JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ PARES, OCTAVIO AZCUAGA FERRER, JOSE ORDONER BOCANEGRA LUNA, AGUSTIN PEREZ HERNANDEZ, DAVID ARJONA OLIVER, GERARDO FERNANDO CICLER SOLANA, JOSE DEL, CARMEN AGUILAR SOLIS, NAHUN BELTRAN GUTIERREZ, RUBEN DE LA CRUZ JESUS , BEATRIZ SOFIA VIOR OSORIO, JOSE JESUS GORIAN FIGUEROA, MARIA LUISA CENTENO METELIN, JOSE GUADALUPE MENDOZA YNURRETA, FERMIN AGUILAR DE LA CRUZ, RUBEN JESUS DURAN MARTIN, RAUL ROMAN MARTINEZ PEREZ, MACARIO GARCÍA GUTIERREZ, ALBERTO RUZ REJON, ALONSO HUMBERTO PEREZ VARGUEZ, JOSE CARLOS BUSTAMANTE RAMIREZ, ANGEL ALBERTO GARCIA MORALES, TOMAS ARMANDO GONZALEZ LIZAMA, WILBERT ALBERTO TREJO SOLIS, FERNANDO, HUMBERTO CERVANTES DIAZ, LUIS ALONSO PERALTA GONZALEZ, JOSE ANTONIO ZUBIETA VERDEJO, ISIDORO JIMENEZ ARIAS, FLORA ENEYDA SIERRA CAHUICH, ALIPIO CABRERA HERRERA, JOAQUIN MARTIN MISS MONTEJO, JORGE MARTINEZ ANGEL, JORGE ARMANDO QUIJANO ALCOCER, JORGE MANUEL DE LA CRUZ CRUZ, ENCARNACION CHAN CHAN, MELBA DEL CARMEN HERNANDEZ PECH, ARIEL VAZQUEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA PALMER, ALMA LORENA JIMENEZ HEREDIA , PRIMITIVO DURAN MUÑOZ, JOSE IVAN ROSALES ZAVALA, HIGINIO BASTIAN MENDEZ, FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ, CARMEN MAGDALENA ALCOCER DIAZ, TEODORO MORALES ASCENCIO, ROSARIO FLORES VALDES, TAURINO CRUZ SOSA, RAMON GOMEZ BENITEZ, GABINO MARTINEZ GAMBOA, LUIS AUGUSTO MENDEZ PEREZ, JOAQUIN CRUZ ARJONA LOPEZ, LUIS ENRIQUE REYES SALVADOR, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCALANTE, FRANCISCO MENDEZ MARTINEZ, JOSE GUTEMBERG CRUZ GONZALEZ, JULIO CESAR SOLIS GUZMAN, MANUEL JESUS ARANDA LUGO, JORGE ARMANDO QUIJANO FUENTES, FREDDY MARTIN ARJONA OLIVER, ADRIAN ROSALES ZAVALA, MARIO DEL CARMEN SHORT ACOSTA, FERNANDO ENRIQUE BALAN CARBALLO, POLICARPO GARCIA MORALES, ALCARIO JIMENEZ CRUZ, MARIO ALBERTO ALMAZAN GONZALEZ, GERMAN CHAVEZ MEX, CARLOS ALBERTO SOBERANIS CARBALLO, MARIO ARTURO GONGORA VENEGAS, ROBERTO BENDIMEZ JIMENEZ, RAFAEL MONTERO AVILA, TONANTZIN RIOS FAJARDO, REMIGIO GUTIERREZ PEREZ, LUIS REYES CAUICH ARAUJO, JUAN JOSE CARBALLO LOPEZ, CARLOS CASANOVA GUTIERREZ, FATIMA DEL ROSARIO AGUILAR ORTIZ, CARMEN PEREZ LANZ, ALBERTO PALMER LOPEZ, RICARDO DEL CARMEN CRUZ CRUZ, SHEILA NOEMY GOMEZ LUNA, LUIS MANUEL CAUICH ORTIZ, MARIA TERESA EVANGELISTA TENORIO, JOAQUIN CABRERA, NOEL PASTRANA MENDEZ, JOSE LUIS DURAN MUÑOZ, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.**

SEGUNDO: Que por escrito presentado ante el Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los **CC. RUBEN ARMANDO DURAN MUÑOZ, SORAYA MARIA VENEGAS RODRIGUEZ, SALVADOR DURAN MUÑOZ, ISABEL DOLORES ABREU ARANDA, ESTEBAN ERNESTO MEDINA GUILLEN, JAIME CABRERA GONZALEZ, JOSE GABRIEL REDING DOMINGUEZ, MARTIN CARLOS FERRER SAN LUCAS, JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ PARES, OCTAVIO AZCUAGA FERRER, JOSE ORDONER BOCANEGRA LUNA, AGUSTIN PEREZ HERNANDEZ, DAVID ARJONA OLIVER, GERARDO FERNANDO CICLER SOLANA, JOSE DEL, CARMEN AGUILAR SOLIS, NAHUN BELTRAN GUTIERREZ, RUBEN DE LA CRUZ JESUS , BEATRIZ SOFIA VIOR OSORIO, JOSE JESUS GORIAN FIGUEROA, MARIA LUISA CENTENO METELIN, JOSE GUADALUPE MENDOZA YNURRETA, FERMIN AGUILAR DE LA CRUZ, RUBEN JESUS DURAN MARTIN, RAUL ROMAN MARTINEZ PEREZ, MACARIO GARCÍA GUTIERREZ, ALBERTO RUZ REJON, ALONSO HUMBERTO PEREZ VARGUEZ, JOSE CARLOS BUSTAMANTE RAMIREZ, ANGEL ALBERTO GARCIA MORALES, TOMAS ARMANDO GONZALEZ LIZAMA, WILBERT ALBERTO TREJO SOLIS, FERNANDO, HUMBERTO CERVANTES DIAZ, LUIS ALONSO PERALTA GONZALEZ, JOSE ANTONIO ZUBIETA VERDEJO, ISIDORO JIMENEZ ARIAS, FLORA ENEYDA SIERRA CAHUICH, ALIPIO CABRERA HERRERA, JOAQUIN MARTIN MISS MONTEJO, JORGE MARTINEZ ANGEL, JORGE ARMANDO QUIJANO ALCOCER, JORGE MANUEL DE LA CRUZ CRUZ, ENCARNACION CHAN CHAN, MELBA DEL CARMEN HERNANDEZ PECH, ARIEL VAZQUEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA PALMER, ALMA LORENA JIMENEZ HEREDIA , PRIMITIVO DURAN MUÑOZ, JOSE IVAN ROSALES ZAVALA, HIGINIO BASTIAN MENDEZ, FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ, CARMEN MAGDALENAALCOCER DIAZ, TEODORO MORALESASCENCIO, ROSARIO FLORES VALDES, TAURINO CRUZ SOSA, RAMON GOMEZ BENITEZ, GABINO MARTINEZ GAMBOA, LUIS AUGUSTO MENDEZ PEREZ, JOAQUIN CRUZ ARJONA LOPEZ, LUIS ENRIQUE REYES SALVADOR, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCALANTE, FRANCISCO MENDEZ MARTINEZ, JOSE GUTEMBERG CRUZ GONZALEZ, JULIO CESAR SOLIS GUZMAN, MANUEL JESUS ARANDA LUGO, JORGE ARMANDO QUIJANO FUENTES, FREDDY MARTIN ARJONA OLIVER, ADRIAN ROSALES ZAVALA, MARIO DEL CARMEN SHORT ACOSTA, FERNANDO ENRIQUE BALAN CARBALLO, POLICARPO GARCIA MORALES, ALCARIO JIMENEZ CRUZ, MARIO ALBERTO ALMAZAN GONZALEZ, GERMAN CHAVEZ MEX, CARLOS ALBERTO SOBERANIS CARBALLO, MARIO ARTURO GONGORA VENEGAS, ROBERTO BENDIMEZ JIMENEZ, RAFAEL MONTERO AVILA, TONANTZIN RIOS FAJARDO, REMIGIO GUTIERREZ**

PEREZ, LUIS REYES CAUICH ARAUJO, JUAN JOSE CARBALLO LOPEZ, CARLOS CASANOVA GUTIERREZ, FATIMA DEL ROSARIO AGUILAR ORTIZ, CARMEN PEREZ LANZ, ALBERTO PALMER LOPEZ, RICARDO DEL CARMEN CRUZ CRUZ, SHEILA NOEMY GOMEZ LUNA, LUIS MANUEL CAUICH ORTIZ, MARIA TERESA EVANGELISTA TENORIO, JOAQUIN CABRERA, NOEL PASTRANA MENDEZ, JOSE LUIS DURAN MUÑOZ, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, para solicitar la renovación de citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los CC. **RUBEN ARMANDO DURAN MUÑOZ, SORAYA MARIA VENEGAS RODRIGUEZ, SALVADOR DURAN MUÑOZ, ISABEL DOLORES ABREU ARANDA, ESTEBAN ERNESTO MEDINA GUILLEN, JAIME CABRERA GONZALEZ, JOSE GABRIEL REDING DOMINGUEZ, MARTIN CARLOS FERRER SAN LUCAS, JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ PARES, OCTAVIO AZCUAGA FERRER, JOSE ORDONER BOCANEGRA LUNA, AGUSTIN PEREZ HERNANDEZ, DAVID ARJONA OLIVER, GERARDO FERNANDO CICLER SOLANA, JOSE DEL, CARMEN AGUILAR SOLIS, NAHUN BELTRAN GUTIERREZ, RUBEN DE LA CRUZ JESUS, BEATRIZ SOFIA VIOR OSORIO, JOSE JESUS GORIAN FIGUEROA, MARIA LUISA CENTENO METELIN, JOSE GUADALUPE MENDOZA YNURRETA, FERMIN AGUILAR DE LA CRUZ, RUBEN JESUS DURAN MARTIN, RAUL ROMAN MARTINEZ PEREZ, MACARIO GARCÍA GUTIERREZ, ALBERTO RUZ REJON, ALONSO HUMBERTO PEREZ VARGUEZ, JOSE CARLOS BUSTAMANTE RAMIREZ, ANGEL ALBERTO GARCIA MORALES, TOMAS ARMANDO GONZALEZ LIZAMA, WILBERT ALBERTO TREJO SOLIS, FERNANDO, HUMBERTO CERVANTES DIAZ, LUIS ALONSO PERALTA GONZALEZ, JOSE ANTONIO ZUBIETA VERDEJO, ISIDORO JIMENEZ ARIAS, FLORA ENEYDA SIERRA CAHUICH, ALIPIO CABRERA HERRERA, JOAQUIN MARTIN MISS MONTEJO, JORGE MARTINEZ ANGEL, JORGE ARMANDO QUIJANO ALCOCER, JORGE MANUEL DE LA CRUZ CRUZ, ENCARNACION CHAN CHAN, MELBA DEL CARMEN HERNANDEZ PECH, ARIEL VAZQUEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA PALMER, ALMA LORENA JIMENEZ HEREDIA, PRIMITIVO DURAN MUÑOZ, JOSE IVAN ROSALES ZAVALA, HIGINIO BASTIAN MENDEZ, FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ, CARMEN MAGDALENA ALCOCER DIAZ, TEODORO MORALES ASCENCIO, ROSARIO FLORES VALDES, TAURINO CRUZ SOSA, RAMON GOMEZ BENITEZ, GABINO MARTINEZ GAMBOA, LUIS AUGUSTO MENDEZ PEREZ, JOAQUIN CRUZ ARJONA LOPEZ, LUIS ENRIQUE REYES SALVADOR, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCALANTE, FRANCISCO MENDEZ MARTINEZ, JOSE GUTEMBERG CRUZ GONZALEZ, JULIO CESAR SOLIS GUZMAN, MANUEL JESUS ARANDA LUGO, JORGE ARMANDO QUIJANO FUENTES, FREDDY MARTIN ARJONA OLIVER, ADRIAN ROSALES ZAVALA, MARIO DEL CARMEN SHORT ACOSTA, FERNANDO ENRIQUE BALAN CARBALLO, POLICARPO GARCIA MORALES, ALCARIO JIMENEZ CRUZ, MARIO ALBERTO ALMAZAN GONZALEZ, GERMAN CHAVEZ MEX, CARLOS ALBERTO SOBERANIS CARBALLO, MARIO ARTURO GONGORA VENEGAS, ROBERTO BENDIMEZ JIMENEZ, RAFAEL MONTERO AVILA, TONANTZIN RIOS FAJARDO, REMIGIO GUTIERREZ PEREZ, LUIS REYES CAUICH ARAUJO, JUAN JOSE CARBALLO LOPEZ, CARLOS CASANOVA GUTIERREZ, FATIMA DEL ROSARIO AGUILAR ORTIZ, CARMEN PEREZ LANZ, ALBERTO PALMER LOPEZ, RICARDO DEL CARMEN CRUZ CRUZ, SHEILA NOEMY GOMEZ LUNA, LUIS MANUEL CAUICH ORTIZ, MARIA TERESA EVANGELISTA TENORIO, JOAQUIN CABRERA, NOEL PASTRANA MENDEZ, JOSE LUIS DURAN MUÑOZ,** dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VI y XI, 13 fracción I, 14 fracción B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82, y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi,

en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. RUBEN ARMANDO DURAN MUÑOZ, SORAYA MARIA VENEGAS RODRIGUEZ, SALVADOR DURAN MUÑOZ, ISABEL DOLORES ABREU ARANDA, ESTEBAN ERNESTO MEDINA GUILLEN, JAIME CABRERA GONZALEZ, JOSE GABRIEL REDING DOMINGUEZ, MARTIN CARLOS FERRER SAN LUCAS, JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ PARES, OCTAVIO AZCUAGA FERRER, JOSE ORDONER BOCANEGRA LUNA, AGUSTIN PEREZ HERNANDEZ, DAVID ARJONA OLIVER, GERARDO FERNANDO CICLER SOLANA, JOSE DEL, CARMEN AGUILAR SOLIS, NAHUN BELTRAN GUTIERREZ, RUBEN DE LA CRUZ JESUS, BEATRIZ SOFIA VIOR OSORIO, JOSE JESUS GORIAN FIGUEROA, MARIA LUISA CENTENO METELIN, JOSE GUADALUPE MENDOZA YNURRETA, FERMIN AGUILAR DE LA CRUZ, RUBEN JESUS DURAN MARTIN, RAUL ROMAN MARTINEZ PEREZ, MACARIO GARCÍA GUTIERREZ, ALBERTO RUZ REJON, ALONSO HUMBERTO PEREZ VARGUEZ, JOSE CARLOS BUSTAMANTE RAMIREZ, ANGEL ALBERTO GARCIA MORALES, TOMAS ARMANDO GONZALEZ LIZAMA, WILBERT ALBERTO TREJO SOLIS, FERNANDO, HUMBERTO CERVANTES DIAZ, LUIS ALONSO PERALTA GONZALEZ, JOSE ANTONIO ZUBIETA VERDEJO, ISIDORO JIMENEZ ARIAS, FLORA ENEYDA SIERRA CAHUICH, ALIPIO CABRERA HERRERA, JOAQUIN MARTIN MISS MONTEJO, JORGE MARTINEZ ANGEL, JORGE ARMANDO QUIJANO ALCOCER, JORGE MANUEL DE LA CRUZ CRUZ, ENCARNACION CHAN CHAN, MELBA DEL CARMEN HERNANDEZ PECH, ARIEL VAZQUEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA PALMER, ALMA LORENA JIMENEZ HEREDIA, PRIMITIVO DURAN MUÑOZ, JOSE IVAN ROSALES ZAVALA, HIGINIO BASTIAN MENDEZ, FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA VALDEZ, CARMEN MAGDALENA ALCOCER DIAZ, TEODORO MORALES ASCENCIO, ROSARIO FLORES VALDES, TAURINO CRUZ SOSA, RAMON GOMEZ BENITEZ, GABINO MARTINEZ GAMBOA, LUIS AGUSTO MENDEZ PEREZ, JOAQUIN CRUZ ARJONA LOPEZ, LUIS ENRIQUE REYES SALVADOR, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCALANTE, FRANCISCO MENDEZ MARTINEZ, JOSE GUTEMBERG CRUZ GONZALEZ, JULIO CESAR SOLIS GUZMAN, MANUEL JESUS ARANDA LUGO, JORGE ARMANDO QUIJANO FUENTES, FREDDY MARTIN ARJONA OLIVER, ADRIAN ROSALES ZAVALA, MARIO DEL CARMEN SHORT ACOSTA, FERNANDO ENRIQUE BALAN CARBALLO, POLICARPO GARCIA MORALES, ALCARIO JIMENEZ CRUZ, MARIO ALBERTO ALMAZAN GONZALEZ, GERMAN CHAVEZ MEX, CARLOS ALBERTO SOBERANIS CARBALLO, MARIO ARTURO GONGORA VENEGAS, ROBERTO BENDIMEZ JIMENEZ, RAFAEL MONTERO AVILA, TONANTZIN RIOS FAJARDO, REMIGIO GUTIERREZ PEREZ, LUIS REYES CAUICH ARAUJO, JUAN JOSE CARBALLO LOPEZ, CARLOS CASANOVA GUTIERREZ, FATIMA DEL ROSARIO AGUILAR ORTIZ, CARMEN PEREZ LANZ, ALBERTO PALMER LOPEZ, RICARDO DEL CARMEN CRUZ CRUZ, SHEILA NOEMY GOMEZ LUNA, LUIS MANUEL CAUICH ORTIZ, MARIA TERESA EVANGELISTA TENORIO, JOAQUIN CABRERA, NOEL PASTRANA MENDEZ, JOSE LUIS DURAN MUÑOZ, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;

- XII.** Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII.** Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV.** Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV.** Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad de Carmen, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JULIAN ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ CASANOVA GONGORA, MARTHA PATRICIA ZEPEDA CHAN, CARLOS MANUEL MARIN RIVERA, SALOMON MATA SIERRA, GERARDO TOXQUI AMASTAL, EDUARDO BARRERA CARRILLO, FIDEL CUAMATZI RAMOS, ABRAHAM ARJONA CASANOVA, PABLO GARCIA MANUBES, MANUEL BAUTISTA DE LA CRUZ, ANGEL MERICE REYES HERNANDEZ, IGNACIO CANO GARCIA, JOAQUIN CABRERA VAZQUEZ, JOSE

LUIS CERVANTES ESTRADA, DANIEL ANTONIO DORANTES MARIN, JOSE ANGEL AGUILAR DZEC, RAUL GARCIA TRUJILLO, FELIPE VALDEMAR PEREZ VAZQUEZ, HERCILIA ZAVALA ESCOBAR, OSCAR JOAQUIN ABREU DAMAS, TOMAS HERNANDEZ GALLEGOS, ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ, GABRIEL ORTEGA PEREZ, JOSE DE LA LUZ ARJONA LLERGO, SUSANA ARACELI LOPEZ SANCHEZ, MACRIN CASTILLO ARIAS, ARMANDO ADOLFO ALBA MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE ELIAS ECHEVERRIA, PAVEL RIOS FAJARDO, EVERARDO LOPEZ CARBALLO, MANUEL ANDRES AYALA HERNANDEZ, RICARDO MORENO LUGO, GUADALUPE DEL CARMEN SUAREZ CARBONELL, FREDIE JAVIER ZAVALA VIDAL, PEDRO ALBERTO CARRILLO ESPADAS, SEBASTIAN HERNANDEZ CASTRO, MARTIN HILARION DIAZ MONTERO, MANUEL JOAQUIN AYALA MONFORT, ABELARDO PEREZ DURAN, JOSE JESUS ACOSTA QUEJ, ZOILA ADELFA ZETINA MORALES, RICARDO BADA PEREZ, EDGAR MANUEL OSORIO SOLIS , DIANA BEATRIZ ALFONSO GONZALEZ, JESUS ALEJANDRO ECHAVARRIA ARJONA , GUADALUPE QUIJANO DIAZ, EDDIE ARJONA RIVERA, ROMAN LOPEZ GUZMAN, JUAN MANUEL REYES RODRIGUEZ , SEVERIANA DEL ROSARIO JAVIERA AMADOR CARDENAS, SEBASTIANA GARCIA, ISIDORO ZAPATA TORRES, ADRIANA RODRIGUEZ PINEDA, MAURO LUNA GONZALEZ, VICTOR FERNANDEZ PALOMO, JOSE WILBERTH VARGAS MARTINEZ, RICARDO ORBELIN CRUZ LOPEZ, RICARDO BARRERA ALVARADO, LORENZO DIAZ ARCOS, PEDRO RODRIGUEZ PIMIENTA, PORFIRIO DIAZ CABRERA, PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ LOPEZ, ENRIQUE RAMIREZ ESTEBAN, HECTOR MANUEL DZIB CABRERA, OSCAR ALONSO GUEVARA, JULIO ANTONIO SIERRA JIMENEZ, ASTRID ILEANA CHAVARRIA LEON, ATILANO JOAQUIN YNURRETA GONZALEZ, JULIO CESAR ALCOCER GUTIERREZ, LUIS ROBERTO PALOMO SANCHEZ, LETICIA DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, JOSE EDUARDO MORENO GUILLERMO, CARLOS RENAN CASTILLO BAQUEIRO, ALBERTO DEL CARMEN OJEDA UC, JESUS ALBERTO MARIN CRASBORN, JOSE MENDEZ ZAMORA, MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES, FREDDY GUTIERREZ SANCHEZ , PLACIDO RUELAS LOPEZ, JOSE FIDEL GOMEZ AGUILAR, WILBERT GASPAR CABAÑAS PECH, OSCAR DAMIAN BARRAGAN, LUIS EVARISTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado el día veinticinco de noviembre del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor de los **CC. JULIAN ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ CASANOVA GONGORA, MARTHA PATRICIA ZEPEDA CHAN, CARLOS MANUEL MARIN RIVERA, SALOMON MATA SIERRA, GERARDO TOXQUI AMASTAL, EDUARDO BARRERA CARRILLO, FIDEL CUAMATZI RAMOS , ABRAHAM ARJONA CASANOVA, PABLO GARCIA MANUBES, MANUEL BAUTISTA DE LA CRUZ, ANGEL MERICE REYES HERNANDEZ, IGNACIO CANO GARCIA, JOAQUIN CABRERA VAZQUEZ, JOSE LUIS CERVANTES ESTRADA, DANIEL ANTONIO DORANTES MARIN, JOSE ANGEL AGUILAR DZEC, RAUL GARCIA TRUJILLO, FELIPE VALDEMAR PEREZ VAZQUEZ, HERCILIA ZAVALA ESCOBAR, OSCAR JOAQUIN ABREU DAMAS, TOMAS HERNANDEZ GALLEGOS, ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ, GABRIEL ORTEGA PEREZ, JOSE DE LA LUZ ARJONA LLERGO, SUSANA ARACELI LOPEZ SANCHEZ, MACRIN CASTILLO ARIAS, ARMANDO ADOLFO ALBA MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE ELIAS ECHEVERRIA, PAVEL RIOS FAJARDO, EVERARDO LOPEZ CARBALLO, MANUEL ANDRES AYALA HERNANDEZ, RICARDO MORENO LUGO, GUADALUPE DEL CARMEN SUAREZ CARBONELL, FREDIE JAVIER ZAVALA VIDAL, PEDRO ALBERTO CARRILLO ESPADAS, SEBASTIAN HERNANDEZ CASTRO, MARTIN HILARION DIAZ MONTERO, MANUEL JOAQUIN AYALA MONFORT, ABELARDO PEREZ DURAN, JOSE JESUS ACOSTA QUEJ, ZOILA ADELFA ZETINA MORALES, RICARDO BADA PEREZ, EDGAR MANUEL OSORIO SOLIS , DIANA BEATRIZ ALFONSO GONZALEZ, JESUS ALEJANDRO ECHAVARRIA ARJONA , GUADALUPE QUIJANO DIAZ, EDDIE ARJONA RIVERA, ROMAN LOPEZ GUZMAN, JUAN MANUEL REYES RODRIGUEZ , SEVERIANA DEL ROSARIO JAVIERA AMADOR CARDENAS, SEBASTIANA GARCIA, ISIDORO ZAPATA TORRES, ADRIANA RODRIGUEZ PINEDA, MAURO LUNA GONZALEZ, VICTOR FERNANDEZ PALOMO, JOSE WILBERTH VARGAS MARTINEZ, RICARDO ORBELIN CRUZ LOPEZ, RICARDO BARRERA ALVARADO, LORENZO DIAZ ARCOS, PEDRO RODRIGUEZ PIMIENTA, PORFIRIO DIAZ CABRERA, PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ LOPEZ, ENRIQUE RAMIREZ ESTEBAN, HECTOR MANUEL DZIB CABRERA, OSCAR ALONSO GUEVARA, JULIO ANTONIO SIERRA JIMENEZ, ASTRID ILEANA CHAVARRIA LEON, ATILANO JOAQUIN YNURRETA GONZALEZ, JULIO CESAR ALCOCER GUTIERREZ, LUIS ROBERTO PALOMO SANCHEZ, LETICIA DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, JOSE EDUARDO MORENO GUILLERMO, CARLOS RENAN CASTILLO BAQUEIRO, ALBERTO DEL CARMEN OJEDA UC, JESUS ALBERTO MARIN CRASBORN, JOSE MENDEZ ZAMORA, MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES, FREDDY GUTIERREZ SANCHEZ , PLACIDO RUELAS LOPEZ, JOSE FIDEL GOMEZ AGUILAR, WILBERT GASPAR CABAÑAS PECH, OSCAR DAMIAN BARRAGAN, LUIS EVARISTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, en su calidad de**

concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito presentado ante el Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los CC. JULIAN ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ CASANOVA GONGORA, MARTHA PATRICIA ZEPEDA CHAN, CARLOS MANUEL MARIN RIVERA, SALOMON MATA SIERRA, GERARDO TOXQUI AMASTAL, EDUARDO BARRERA CARRILLO, FIDEL CUAMATZI RAMOS , ABRAHAM ARJONA CASANOVA, PABLO GARCIA MANUBES, MANUEL BAUTISTA DE LA CRUZ, ANGEL MERICE REYES HERNANDEZ, IGNACIO CANO GARCIA, JOAQUIN CABRERA VAZQUEZ, JOSE LUIS CERVANTES ESTRADA, DANIEL ANTONIO DORANTES MARIN, JOSE ANGEL AGUILAR DZEC, RAUL GARCIA TRUJILLO, FELIPE VALDEMAR PEREZ VAZQUEZ, HERCILIA ZAVALA ESCOBAR, OSCAR JOAQUIN ABREU DAMAS, TOMAS HERNANDEZ GALLEGOS, ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ, GABRIEL ORTEGA PEREZ, JOSE DE LA LUZ ARJONA LLERGO, SUSANA ARACELI LOPEZ SANCHEZ, MACRIN CASTILLO ARIAS, ARMANDO ADOLFO ALBA MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE ELIAS ECHEVERRIA, PAVEL RIOS FAJARDO, EVERARDO LOPEZ CARBALLO, MANUEL ANDRES AYALA HERNANDEZ, RICARDO MORENO LUGO, GUADALUPE DEL CARMEN SUAREZ CARBONELL, FREDIE JAVIER ZAVALA VIDAL, PEDRO ALBERTO CARRILLO ESPADAS, SEBASTIAN HERNANDEZ CASTRO, MARTIN HILARION DIAZ MONTERO, MANUEL JOAQUIN AYALA MONFORT, ABELARDO PEREZ DURAN, JOSE JESUS ACOSTA QUEJ, ZOILA ADELFA ZETINA MORALES, RICARDO BADA PEREZ, EDGAR MANUEL OSORIO SOLIS , DIANA BEATRIZ ALFONSO GONZALEZ, JESUS ALEJANDRO ECHAVARRIA ARJONA , GUADALUPE QUIJANO DIAZ, EDDIE ARJONA RIVERA, ROMAN LOPEZ GUZMAN, JUAN MANUEL REYES RODRIGUEZ , SEVERIANA DEL ROSARIO JAVIERA AMADOR CARDENAS, SEBASTIANA GARCIA, ISIDORO ZAPATA TORRES, ADRIANA RODRIGUEZ PINEDA, MAURO LUNA GONZALEZ, VICTOR FERNANDEZ PALOMO, JOSE WILBERTH VARGAS MARTINEZ, RICARDO ORBELIN CRUZ LOPEZ, RICARDO BARRERA ALVARADO, LORENZO DIAZ ARCOS, PEDRO RODRIGUEZ PIMIENTA, PORFIRIO DIAZ CABRERA, PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ LOPEZ, ENRIQUE RAMIREZ ESTEBAN, HECTOR MANUEL DZIB CABRERA, OSCAR ALONSO GUEVARA, JULIO ANTONIO SIERRA JIMENEZ, ASTRID ILEANA CHAVARRIA LEON, ATILANO JOAQUIN YNURRETA GONZALEZ, JULIO CESAR ALCOCER GUTIERREZ, LUIS ROBERTO PALOMO SANCHEZ, LETICIA DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, JOSE EDUARDO MORENO GUILLERMO, CARLOS RENAN CASTILLO BAQUEIRO, ALBERTO DEL CARMEN OJEDA UC, JESUS ALBERTO MARIN CRASBORN, JOSE MENDEZ ZAMORA, MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES, FREDDY GUTIERREZ SANCHEZ , PLACIDO RUELAS LOPEZ, JOSE FIDEL GOMEZ AGUILAR, WILBERT GASPAS CABAÑAS PECH, OSCAR DAMIAN BARRAGAN, LUIS EVARISTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, para solicitar la renovación de citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82 ,83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

TERCERO: Que los CC. JULIAN ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ CASANOVA GONGORA, MARTHA PATRICIA ZEPEDA CHAN, CARLOS MANUEL MARIN RIVERA, SALOMON MATA SIERRA, GERARDO TOXQUI AMASTAL, EDUARDO BARRERA CARRILLO, FIDEL CUAMATZI RAMOS , ABRAHAM ARJONA CASANOVA, PABLO GARCIA MANUBES, MANUEL BAUTISTA DE LA CRUZ, ANGEL MERICE REYES HERNANDEZ, IGNACIO CANO GARCIA, JOAQUIN CABRERA VAZQUEZ, JOSE LUIS CERVANTES ESTRADA, DANIEL ANTONIO DORANTES MARIN, JOSE ANGEL AGUILAR DZEC, RAUL GARCIA TRUJILLO, FELIPE VALDEMAR PEREZ VAZQUEZ, HERCILIA ZAVALA ESCOBAR, OSCAR JOAQUIN ABREU DAMAS, TOMAS HERNANDEZ GALLEGOS, ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ, GABRIEL ORTEGA PEREZ, JOSE DE LA LUZ ARJONA LLERGO, SUSANA ARACELI LOPEZ SANCHEZ, MACRIN CASTILLO ARIAS, ARMANDO ADOLFO ALBA MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE ELIAS ECHEVERRIA, PAVEL RIOS FAJARDO, EVERARDO LOPEZ CARBALLO, MANUEL ANDRES AYALA HERNANDEZ, RICARDO MORENO LUGO, GUADALUPE DEL CARMEN SUAREZ CARBONELL, FREDIE JAVIER ZAVALA VIDAL, PEDRO ALBERTO CARRILLO ESPADAS, SEBASTIAN HERNANDEZ CASTRO, MARTIN HILARION DIAZ MONTERO, MANUEL JOAQUIN AYALA MONFORT, ABELARDO PEREZ DURAN, JOSE JESUS ACOSTA QUEJ, ZOILA ADELFA ZETINA MORALES, RICARDO BADA PEREZ, EDGAR MANUEL OSORIO SOLIS , DIANA BEATRIZ ALFONSO GONZALEZ, JESUS ALEJANDRO ECHAVARRIA ARJONA , GUADALUPE QUIJANO DIAZ, EDDIE ARJONA RIVERA, ROMAN LOPEZ GUZMAN, JUAN MANUEL REYES RODRIGUEZ , SEVERIANA DEL ROSARIO JAVIERA AMADOR CARDENAS, SEBASTIANA GARCIA, ISIDORO ZAPATA TORRES, ADRIANA RODRIGUEZ PINEDA, MAURO LUNA GONZALEZ, VICTOR FERNANDEZ PALOMO, JOSE WILBERTH VARGAS MARTINEZ, RICARDO ORBELIN CRUZ LOPEZ, RICARDO BARRERA ALVARADO, LORENZO DIAZ ARCOS, PEDRO RODRIGUEZ PIMIENTA, PORFIRIO DIAZ CABRERA, PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ LOPEZ, ENRIQUE RAMIREZ ESTEBAN, HECTOR MANUEL DZIB CABRERA, OSCAR ALONSO GUEVARA, JULIO ANTONIO SIERRA JIMENEZ, ASTRID ILEANA CHAVARRIA LEON, ATILANO JOAQUIN YNURRETA GONZALEZ, JULIO CESAR ALCOCER GUTIERREZ, LUIS ROBERTO PALOMO SANCHEZ, LETICIA DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, JOSE EDUARDO MORENO GUILLERMO, CARLOS RENAN CASTILLO BAQUEIRO, ALBERTO DEL CARMEN OJEDA UC, JESUS ALBERTO MARIN CRASBORN, JOSE MENDEZ ZAMORA, MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES, FREDDY GUTIERREZ SANCHEZ , PLACIDO RUELAS LOPEZ, JOSE FIDEL GOMEZ AGUILAR, WILBERT GASPAS CABAÑAS PECH, OSCAR DAMIAN BARRAGAN, LUIS EVARISTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática,

de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2,7,8, fracciones VI y XI, 13 fracción I, 14 fracción B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82, y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 2,4,12,15,16,25,26,27,34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. JULIAN ANTONIO VAZQUEZ RODRIGUEZ, JOSE DE LA CRUZ CASANOVA GONGORA, MARTHA PATRICIA ZEPEDA CHAN, CARLOS MANUEL MARIN RIVERA, SALOMON MATA SIERRA, GERARDO TOXQUI AMASTAL, EDUARDO BARRERA CARRILLO, FIDEL CUAMATZI RAMOS, ABRAHAM ARJONA CASANOVA, PABLO GARCIA MANUBES, MANUEL BAUTISTA DE LA CRUZ, ANGEL MERICE REYES HERNANDEZ, IGNACIO CANO GARCIA, JOAQUIN CABRERA VAZQUEZ, JOSE LUIS CERVANTES ESTRADA, DANIEL ANTONIO DORANTES MARIN, JOSE ANGEL AGUILAR DZEC, RAUL GARCIA TRUJILLO, FELIPE VALDEMAR PEREZ VAZQUEZ, HERCILIA ZAVALA ESCOBAR, OSCAR JOAQUIN ABREU DAMAS, TOMAS HERNANDEZ GALLEGOS, ROSARIO ACOSTA HERNANDEZ, GABRIEL ORTEGA PEREZ, JOSE DE LA LUZ ARJONA LLERGO, SUSANA ARACELI LOPEZ SANCHEZ, MACRIN CASTILLO ARIAS, ARMANDO ADOLFO ALBA MUÑOZ, CARLOS ENRIQUE ELIAS ECHEVERRIA, PAVEL RIOS FAJARDO, EVERARDO LOPEZ CARBALLO, MANUEL ANDRES AYALA HERNANDEZ, RICARDO MORENO LUGO, GUADALUPE DEL CARMEN SUAREZ CARBONELL, FREDIE JAVIER ZAVALA VIDAL, PEDRO ALBERTO CARRILLO ESPADAS, SEBASTIAN HERNANDEZ CASTRO, MARTIN HILARION DIAZ MONTERO, MANUEL JOAQUIN AYALA MONFORT, ABELARDO PEREZ DURAN, JOSE JESUS ACOSTA QUEJ, ZOILA ADELFA ZETINA MORALES, RICARDO BADA PEREZ, EDGAR MANUEL OSORIO SOLIS, DIANA BEATRIZ ALFONSO GONZALEZ, JESUS ALEJANDRO ECHAVARRIA ARJONA, GUADALUPE QUIJANO DIAZ, EDDIE ARJONA RIVERA, ROMAN LOPEZ GUZMAN, JUAN MANUEL REYES RODRIGUEZ, SEVERIANA DEL ROSARIO JAVIERA AMADOR CARDENAS, SEBASTIANA GARCIA, ISIDORO ZAPATA TORRES, ADRIANA RODRIGUEZ PINEDA, MAURO LUNA GONZALEZ, VICTOR FERNANDEZ PALOMO, JOSE WILBERTH VARGAS MARTINEZ, RICARDO ORBELIN CRUZ LOPEZ, RICARDO BARRERA ALVARADO, LORENZO DIAZ ARCOS, PEDRO RODRIGUEZ PIMIENTA, PORFIRIO DIAZ CABRERA, PEDRO JOAQUIN RODRIGUEZ LOPEZ, ENRIQUE RAMIREZ ESTEBAN, HECTOR MANUEL DZIB CABRERA, OSCAR ALONSO GUEVARA, JULIO ANTONIO SIERRA JIMENEZ, ASTRID ILEANA CHAVARRIA LEON, ATILANO JOAQUIN YNURRETA GONZALEZ, JULIO CESAR ALCOCER GUTIERREZ, LUIS ROBERTO PALOMO SANCHEZ, LETICIA DEL CARMEN VARGAS HERNANDEZ, JOSE EDUARDO MORENO GUILLERMO, CARLOS RENAN CASTILLO BAQUEIRO, ALBERTO DEL CARMEN OJEDA UC, JESUS ALBERTO MARIN CRASBORN, JOSE MENDEZ ZAMORA, MARIO ENRIQUE HERNANDEZ MORALES, FREDDY GUTIERREZ SANCHEZ, PLACIDO RUELAS LOPEZ, JOSE FIDEL GOMEZ AGUILAR, WILBERT GASPAS CABAÑAS PECH, OSCAR DAMIAN BARRAGAN, LUIS EVARISTO RODRIGUEZ CASTELLANOS, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.**

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;

- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. ARTURO PIÑA MORENO, JUAN LUIS GARCIA CASTAÑEDA, JOSE LUIS OLIVER VERDEJO, FELIPE CASTILLO MEDELLIN, VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASANOVA, MAURICIO DANIEL DURAN COMPAÑ, DAVID ARJONA AGUIRRE, JUAN CARLOS ZAVALA MOHA, RAMON DE LA CRUZ SAENZ SANTELLA, JOSE LUIS GUTIERREZ SALAZAR, GREGORIO CALDERON ACOSTA, JORGE FRANCISCO NICOLAU PADILLA, JORGE ALBERTO NAVARRO VELA, PABLO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, JESUS MARIN FERNANDEZ, AZUCENA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ, SERGIO ALEJANDRO PIÑA PACHECO, AGUSTIN MORENO SOTELO, LUCIO DEL CARMEN CORDERO OJEDA, JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA, JOSE ROBERTO GARCIA RANGEL, VICTOR MANUEL MENDOZA RIVERO, SANDRA DEL CARMEN CORREA GARCIA, ANA LILIA ZUMAYA MORALES, MANUEL JESUS ARGUELLES OLIVER, JOSE ANGEL HERNANDEZ HERRERA, JORGE LOPEZ CRUZ, FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDOZA, ABELARDO ESTAÑOL DORANTES, JOSE ANGEL ARJONA LOPEZ, MARTHA EUGENIA ARCOVEDO MENDOZA, LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, DOMINGO DONATO LOPEZ SANCHEZ, HADA ACOSTA GONZALEZ, ELIZABETH CABRERA HERNANDEZ, MARTHA LUZ SONDA CORNELIO, JOSE TRINIDAD SANCHEZ LOPEZ, JOSE DOMINGO GUTIERREZ GARCIA, DEYSI MARIA AGUILAR ORTIZ, JOSE CRUZ PEREZ, WILBERTH TREJO JIMENEZ, FRANCISCO ALFREDO ZAVALA ESTRADA, JAVIER AUGUSTO CANTARELL TRUJILLO, JORGE CASANOVA GOMEZ, GELBERT DEL CARMEN CRUZ VAZQUEZ, ESTEBAN GUILLERMO LERMA ROSAS, MARIO VALENTIN MENDEZ PEREZ, JOSE ULICES BALAN JUNCO, SALUD HERNANDEZ ORTIZ, JOSE LUIS DURAN RUEDA, PEDRO CANTARELL PEREZ, PEDRO JAVIER ABREU OLIVER, ENRIQUE DEL CARMEN HERNANDEZ AVALOS, JOSE DEL JESUS ZAPATA ALCOCER, GERONIMO IVAN QUE CAB, SERGIO HUMBERTO VARGAS GAMBOA, VICTOR MANUEL CRUZ MONTALVO, HELIOS ENRICO MEZA MARANTO, JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ, RAFAEL MORENO VILLALOBOS, ROBERTO JORGE HERNANDEZ PERALTA, RAMON JESUS TRACONIS LOPEZ, MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACUÑA, GUILLERMO GRANIEL SOSA, JOSE ANGEL SANCHEZ BALLINA, ABRAHAM DEL JESUS ZAVALA LOPEZ, MANUELA ACOSTA HIPOLITO, LUCIANO CAMPOS MARTINEZ, MARTIN HERNANDEZ CORDOVA, BERNARDA RODRIGUEZ LOPEZ, MARTIN DEL CARMEN DURAN RUEDA, ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD, RAFAEL LOPEZ PECH, FELIPE DOMINGO ANDUEZA CHABLE, BALTAZAR CANDELARIO DEL CARMEN MORENO MENDEZ, RAUL HERNANDEZ LEON, VICTOR MANUEL GARRIDO SANCHEZ, NICANOR JUAREZ DIAZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado el día veinticinco de noviembre del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Sindicato Único de Trabajadores del Volante Similares y Conexos de Ciudad del Carmen, del Estado de Campeche, a favor de los **CC. ARTURO PIÑA MORENO, JUAN LUIS GARCIA CASTAÑEDA, JOSE LUIS OLIVER VERDEJO, FELIPE CASTILLO MEDELLIN, VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASANOVA, MAURICIO DANIEL DURAN COMPAÑ, DAVID ARJONA AGUIRRE, JUAN CARLOS ZAVALA MOHA, RAMON DE LA CRUZ SAENZ SANTELLA, JOSE LUIS GUTIERREZ SALAZAR, GREGORIO CALDERON ACOSTA, JORGE FRANCISCO NICOLAU PADILLA, JORGE ALBERTO NAVARRO VELA, PABLO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, JESUS MARIN FERNANDEZ, AZUCENA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ, SERGIO ALEJANDRO PIÑA PACHECO, AGUSTIN MORENO SOTELO, LUCIO DEL CARMEN**

CORDERO OJEDA, JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA , JOSE ROBERTO GARCIA RANGEL, VICTOR MANUEL MENDOZA RIVERO, SANDRA DEL CARMEN CORREA GARCIA, ANA LILIA ZUMAYA MORALES, MANUEL JESUS ARGUELLES OLIVER , JOSE ANGEL HERNANDEZ HERRERA, JORGE LOPEZ CRUZ, FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDOZA, ABELARDO ESTAÑOL DORANTES, JOSE ANGEL ARJONA LOPEZ, MARTHA EUGENIA ARCOVEDO MENDOZA , LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, DOMINGO DONATO LOPEZ SANCHEZ, HADA ACOSTA GONZALEZ, ELIZABETH CABRERA HERNANDEZ, MARTHA LUZ SONDA CORNELIO, JOSE TRINIDAD SANCHEZ LOPEZ, JOSE DOMINGO GUTIERREZ GARCIA, DEYSI MARIA AGUILAR ORTIZ, JOSE CRUZ PEREZ, WILBERTH TREJO JIMENEZ, FRANCISCO ALFREDO ZAVALA ESTRADA, JAVIER AUGUSTO CANTARELL TRUJILLO, JORGE CASANOVA GOMEZ, GELBERT DEL CARMEN CRUZ VAZQUEZ, ESTEBAN GUILLERMO LERMA ROSAS, MARIO VALENTIN MENDEZ PEREZ, JOSE ULICES BALAN JUNCO, SALUD HERNANDEZ ORTIZ, JOSE LUIS DURAN RUEDA, PEDRO CANTARELL PEREZ, PEDRO JAVIER ABREU OLIVER, ENRIQUE DEL CARMEN HERNANDEZ AVALOS, JOSE DEL JESUS ZAPATA ALCOCER, GERONIMO IVAN QUE CAB, SERGIO HUMBERTO VARGAS GAMBOA, VICTOR MANUEL CRUZ MONTALVO, HELIOS ENRICO MEZA MARANTO, JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ, RAFAEL MORENO VILLALOBOS, ROBERTO JORGE HERNANDEZ PERALTA, RAMON JESUS TRACONIS LOPEZ, MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACUÑA, GUILLERMO GRANIEL SOSA, JOSE ANGEL SANCHEZ BALLINA, ABRAHAM DEL JESUS ZAVALA LOPEZ, MANUELA ACOSTA HIPOLITO, LUCIANO CAMPOS MARTINEZ, MARTIN HERNANDEZ CORDOVA, BERNARDA RODRIGUEZ LOPEZ, MARTIN DEL CARMEN DURAN RUEDA, ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD , RAFAEL LOPEZ PECH, FELIPE DOMINGO ANDUEZA CHABLE, BALTAZAR CANDELARIO DEL CARMEN MORENO MENDEZ, RAUL HERNANDEZ LEON, VICTOR MANUEL GARRIDO SANCHEZ, NICANOR JUAREZ DIAZ, en su calidad de concesionarios titulares para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.

SEGUNDO: Que por escrito presentado ante el Instituto Estatal del Transporte, comparecieron los **CC. ARTURO PIÑA MORENO, JUAN LUIS GARCIA CASTAÑEDA, JOSE LUIS OLIVER VERDEJO, FELIPE CASTILLO MEDELLIN, VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASANOVA, MAURICIO DANIEL DURAN COMPAÑ, DAVID ARJONA AGUIRRE, JUAN CARLOS ZAVALA MOHA, RAMON DE LA CRUZ SAENZ SANTELLA , JOSE LUIS GUTIERREZ SALAZAR, GREGORIO CALDERON ACOSTA , JORGE FRANCISCO NICOLAU PADILLA , JORGE ALBERTO NAVARRO VELA, PABLO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, JESUS MARIN FERNANDEZ, AZUCENA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ, SERGIO ALEJANDRO PIÑA PACHECO, AGUSTIN MORENO SOTELO, LUCIO DEL CARMEN CORDERO OJEDA, JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA , JOSE ROBERTO GARCIA RANGEL, VICTOR MANUEL MENDOZA RIVERO, SANDRA DEL CARMEN CORREA GARCIA, ANA LILIA ZUMAYA MORALES, MANUEL JESUS ARGUELLES OLIVER , JOSE ANGEL HERNANDEZ HERRERA, JORGE LOPEZ CRUZ, FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDOZA, ABELARDO ESTAÑOL DORANTES, JOSE ANGEL ARJONA LOPEZ, MARTHA EUGENIA ARCOVEDO MENDOZA , LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, DOMINGO DONATO LOPEZ SANCHEZ, HADA ACOSTA GONZALEZ, ELIZABETH CABRERA HERNANDEZ, MARTHA LUZ SONDA CORNELIO, JOSE TRINIDAD SANCHEZ LOPEZ, JOSE DOMINGO GUTIERREZ GARCIA, DEYSI MARIA AGUILAR ORTIZ, JOSE CRUZ PEREZ, WILBERTH TREJO JIMENEZ, FRANCISCO ALFREDO ZAVALA ESTRADA, JAVIER AUGUSTO CANTARELL TRUJILLO, JORGE CASANOVA GOMEZ, GELBERT DEL CARMEN CRUZ VAZQUEZ, ESTEBAN GUILLERMO LERMA ROSAS, MARIO VALENTIN MENDEZ PEREZ, JOSE ULICES BALAN JUNCO, SALUD HERNANDEZ ORTIZ, JOSE LUIS DURAN RUEDA, PEDRO CANTARELL PEREZ, PEDRO JAVIER ABREU OLIVER, ENRIQUE DEL CARMEN HERNANDEZ AVALOS, JOSE DEL JESUS ZAPATA ALCOCER, GERONIMO IVAN QUE CAB, SERGIO HUMBERTO VARGAS GAMBOA , VICTOR MANUEL CRUZ MONTALVO, HELIOS ENRICO MEZA MARANTO, JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ, RAFAEL MORENO VILLALOBOS, ROBERTO JORGE HERNANDEZ PERALTA, RAMON JESUS TRACONIS LOPEZ, MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACUÑA, GUILLERMO GRANIEL SOSA, JOSE ANGEL SANCHEZ BALLINA, ABRAHAM DEL JESUS ZAVALA LOPEZ, MANUELA ACOSTA HIPOLITO, LUCIANO CAMPOS MARTINEZ, MARTIN HERNANDEZ CORDOVA, BERNARDA RODRIGUEZ LOPEZ, MARTIN DEL CARMEN DURAN RUEDA, ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD , RAFAEL LOPEZ PECH, FELIPE DOMINGO ANDUEZA CHABLE, BALTAZAR CANDELARIO DEL CARMEN MORENO MENDEZ, RAUL HERNANDEZ LEON, VICTOR MANUEL GARRIDO SANCHEZ, NICANOR JUAREZ DIAZ, en su carácter de concesionarios titulares que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, para solicitar la renovación de citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82 ,83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.**

TERCERO: Que los **CC. ARTURO PIÑA MORENO, JUAN LUIS GARCIA CASTAÑEDA, JOSE LUIS OLIVER VERDEJO, FELIPE CASTILLO MEDELLIN, VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASANOVA, MAURICIO DANIEL DURAN COMPAÑ, DAVID ARJONA AGUIRRE, JUAN CARLOS ZAVALA MOHA, RAMON DE LA CRUZ SAENZ SANTELLA , JOSE LUIS GUTIERREZ SALAZAR, GREGORIO CALDERON ACOSTA, JORGE FRANCISCO NICOLAU PADILLA, JORGE ALBERTO NAVARRO VELA, PABLO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, JESUS MARIN FERNANDEZ, AZUCENA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ, SERGIO ALEJANDRO PIÑA PACHECO, AGUSTIN MORENO SOTELO, LUCIO DEL CARMEN CORDERO OJEDA, JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA , JOSE ROBERTO GARCIA RANGEL, VICTOR MANUEL MENDOZA RIVERO, SANDRA DEL CARMEN CORREA GARCIA, ANA LILIA ZUMAYA MORALES, MANUEL JESUS ARGUELLES OLIVER , JOSE ANGEL HERNANDEZ HERRERA, JORGE LOPEZ CRUZ, FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDOZA, ABELARDO ESTAÑOL DORANTES, JOSE ANGEL ARJONA LOPEZ, MARTHA EUGENIA ARCOVEDO MENDOZA , LUIS**

GONZALO JIMENEZ DIAZ, DOMINGO DONATO LOPEZ SANCHEZ, HADA ACOSTA GONZALEZ, ELIZABETH CABRERA HERNANDEZ, MARTHA LUZ SONDA CORNELIO, JOSE TRINIDAD SANCHEZ LOPEZ, JOSE DOMINGO GUTIERREZ GARCIA, DEYSI MARIA AGUILAR ORTIZ, JOSE CRUZ PEREZ, WILBERTH TREJO JIMENEZ, FRANCISCO ALFREDO ZAVALA ESTRADA, JAVIER AUGUSTO CANTARELL TRUJILLO, JORGE CASANOVA GOMEZ, GELBERT DEL CARMEN CRUZ VAZQUEZ, ESTEBAN GUILLERMO LERMA ROSAS, MARIO VALENTIN MENDEZ PEREZ, JOSE ULICES BALAN JUNCO, SALUD HERNANDEZ ORTIZ, JOSE LUIS DURAN RUEDA, PEDRO CANTARELL PEREZ, PEDRO JAVIER ABREU OLIVER, ENRIQUE DEL CARMEN HERNANDEZ AVALOS, JOSE DEL JESUS ZAPATA ALCOCER, GERONIMO IVAN QUE CAB, SERGIO HUMBERTO VARGAS GAMBOA , VICTOR MANUEL CRUZ MONTALVO, HELIOS ENRICO MEZA MARANTO, JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ, RAFAEL MORENO VILLALOBOS, ROBERTO JORGE HERNANDEZ PERALTA, RAMON JESUS TRACONIS LOPEZ, MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACUÑA, GUILLERMO GRANIEL SOSA, JOSE ANGEL SANCHEZ BALLINA, ABRAHAM DEL JESUS ZAVALA LOPEZ, MANUELA ACOSTA HIPOLITO, LUCIANO CAMPOS MARTINEZ, MARTIN HERNANDEZ CORDOVA, BERNARDA RODRIGUEZ LOPEZ, MARTIN DEL CARMEN DURAN RUEDA, ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD , RAFAEL LOPEZ PECH, FELIPE DOMINGO ANDUEZA CHABLE, BALTAZAR CANDELARIO DEL CARMEN MORENO MENDEZ, RAUL HERNANDEZ LEON, VICTOR MANUEL GARRIDO SANCHEZ, NICANOR JUAREZ DIAZ, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2,7,8, fracciones VI y XI, 13 fracción I, 14 fracción B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82, y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y 2,4,12,15,16,25,26,27,34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para el refrendo de las concesiones otorgadas a su favor.

CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido en las solicitudes que hoy nos ocupan, para autorizar el refrendo de las concesiones para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los **CC. ARTURO PIÑA MORENO, JUAN LUIS GARCIA CASTAÑEDA, JOSE LUIS OLIVER VERDEJO, FELIPE CASTILLO MEDELLIN, VICTOR MANUEL GUTIERREZ CASANOVA, MAURICIO DANIEL DURAN COMPAÑ, DAVID ARJONA AGUIRRE, JUAN CARLOS ZAVALA MOHA, RAMON DE LA CRUZ SAENZ SANTELLA , JOSE LUIS GUTIERREZ SALAZAR, GREGORIO CALDERON ACOSTA , JORGE FRANCISCO NICOLAU PADILLA , JORGE ALBERTO NAVARRO VELA, PABLO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, JESUS MARIN FERNANDEZ, AZUCENA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ, SERGIO ALEJANDRO PIÑA PACHECO, AGUSTIN MORENO SOTELO, LUCIO DEL CARMEN CORDERO OJEDA, JOSE MARIA ELIAS ECHEVERRIA , JOSE ROBERTO GARCIA RANGEL, VICTOR MANUEL MENDOZA RIVERO, SANDRA DEL CARMEN CORREA GARCIA, ANA LILIA ZUMAYA MORALES, MANUEL JESUS ARGUELLES OLIVER , JOSE ANGEL HERNANDEZ HERRERA, JORGE LOPEZ CRUZ, FRANCISCO JAVIER SALAZAR MENDOZA, ABELARDO ESTAÑOL DORANTES, JOSE ANGEL ARJONA LOPEZ, MARTHA EUGENIA ARCOVEDO MENDOZA , LUIS GONZALO JIMENEZ DIAZ, DOMINGO DONATO LOPEZ SANCHEZ, HADA ACOSTA GONZALEZ, ELIZABETH CABRERA HERNANDEZ, MARTHA LUZ SONDA CORNELIO, JOSE TRINIDAD SANCHEZ LOPEZ, JOSE DOMINGO GUTIERREZ GARCIA, DEYSI MARIA AGUILAR ORTIZ, JOSE CRUZ PEREZ, WILBERTH TREJO JIMENEZ, FRANCISCO ALFREDO ZAVALA ESTRADA, JAVIER AUGUSTO CANTARELL TRUJILLO, JORGE CASANOVA GOMEZ, GELBERT DEL CARMEN CRUZ VAZQUEZ, ESTEBAN GUILLERMO LERMA ROSAS, MARIO VALENTIN MENDEZ PEREZ, JOSE ULICES BALAN JUNCO, SALUD HERNANDEZ ORTIZ, JOSE LUIS DURAN RUEDA, PEDRO CANTARELL PEREZ, PEDRO JAVIER ABREU OLIVER, ENRIQUE DEL CARMEN HERNANDEZ AVALOS, JOSE DEL JESUS ZAPATA ALCOCER, GERONIMO IVAN QUE CAB, SERGIO HUMBERTO VARGAS GAMBOA , VICTOR MANUEL CRUZ MONTALVO, HELIOS ENRICO MEZA MARANTO, JAVIER ARMANDO BUESO ARAUZ, RAFAEL MORENO VILLALOBOS, ROBERTO JORGE HERNANDEZ PERALTA, RAMON JESUS TRACONIS LOPEZ, MIGUEL ANGEL SANCHEZ ACUÑA, GUILLERMO GRANIEL SOSA, JOSE ANGEL SANCHEZ BALLINA, ABRAHAM DEL JESUS ZAVALA LOPEZ, MANUELA ACOSTA HIPOLITO, LUCIANO CAMPOS MARTINEZ, MARTIN HERNANDEZ CORDOVA,**

BERNARDA RODRIGUEZ LOPEZ, MARTIN DEL CARMEN DURAN RUEDA, ENRIQUE GAMBOA TRINIDAD , RAFAEL LOPEZ PECH, FELIPE DOMINGO ANDUEZA CHABLE, BALTAZAR CANDELARIO DEL CARMEN MORENO MENDEZ, RAUL HERNANDEZ LEON, VICTOR MANUEL GARRIDO SANCHEZ, NICANOR JUAREZ DIAZ, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

TERCERO: El servicio público de transporte que se concesiona queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

CUARTO: Para la conservación de la vigencia de la concesión los solicitantes además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

QUINTO: Las unidades con las que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en Ciudad del Carmen, Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

SEPTIMO: El Instituto Estatal del Transporte, expedirá los títulos de concesión que se están refrendando, a los concesionarios, en el cual constaran las obligaciones y derechos de estos, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

OCTAVO: Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

NOVENO: En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

DECIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese a los interesados y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-039-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-039-16, relativa a la adquisición de un circuito cerrado de televisión, solicitado por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-039-16	14/Diciembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	16/Diciembre/2016 17:50 horas	22/Diciembre/2016 17:50 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de medida
1	1	Sistema de monitoreo CCTV, el cual incluye 16 cámaras IP mini domo fija HD/720p, 9 cámara IP de domo fija para exteriores HD/720p Y H.264, 2 cámaras IP tipo bala con resolución 4K ultra HD/8,3 megapíxeles, 4 cámara IP de 5 megapíxeles POE, ángulo de visión de 360°, 1 software para video vigilancia, gestión y grabación de video, 1 servidor de video vigilancia, 1 servidor de almacenamiento para las cámaras IP de video vigilancia, 3 switch de 24 puertos gigabit full poe administrable full capa 2, 35 nodos de red para cámara con cable categoría 6 y fibra óptica cable exterior armado unitubo multi modo, incluye instalación, configuración y puesta a punto.	Sistema

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las

mismas en medio electrónico en formato Word.

- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2016.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: 50% de anticipo y saldo contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 45 días naturales contados a partir de la entrega del anticipo.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, sita: avenida López Portillo, por avenida Lázaro Cárdenas, sin número, colonia Laureles, C.P. 24085.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 08 de diciembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-040-16

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, 16 fracción III, 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-040-16, relativa a la adquisición de diverso equipo de laboratorio, destinado a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-040-16	14/Diciembre/2016 14:00 horas	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	16/Diciembre/2016 13:00 horas	22/Diciembre/2016 11:30 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Rueda cargada de Hamburgo, sistema de muestreo de compactación de asfalto con temperatura variable para dos muestras con control integrado de temperatura, incluye unidad de cómputo, interfaz, pantalla no táctil, software intuitivo con datos y resultados en formato numérico y gráfico con facilidad de exportación a formato MS Excel. Monitoreo en tiempo real con registración de todos los puntos de la rodera con frecuencia de 80 Hz.	Equipo
	1	Extractor de corazones, perforadora de 2 velocidades, motor eléctrico de 3 kw hp monofásico a 115 V, 16 amperes, para brocas diamantadas. Brocas de 6 ¼" de diámetro con incrustaciones de diamante. Brocas de 10 ¼" de diámetro para extraer muestras de 10" de diámetro con incrustaciones de diamante.	Equipo
	1	Molde de propileno de 2" de espesor para dos especímenes de 10".	Pieza
	1	Balanza digital de 600 gramos de capacidad y 0.01 gramos de precisión, facilidad de pesaje por debajo de la balanza, operada con baterías recargables o corriente directa.	Pieza
	2	Balanza digital electrónica de 6,000 gramos de capacidad x 0.1 gramos de resolución, facilidad de pesaje por debajo del plato, operada con baterías recargables o corriente directa.	Pieza
	2	Termómetro de dial de superficie de 0° a 200° C.	Pieza
	2	Termómetro de infrarrojos sin contacto, tipo bastón mide temperaturas superficiales sin tocar el objeto en el que se lleva a cabo la medición.	Pieza
	1	Cronometro análogo, carcasa de níquel -cromo, 0 a 60 segundos con graduaciones de 1.2 segundos.	Pieza
	1	Copa de casagrande manual , con copa de latón, mecanismo de leva, contador de golpes y base.	Pieza
	1	Ranurador de plástico, 10 piezas.	Paquete
	1	Calibre de lajas	Pieza
	1	Calibre de agujas	Pieza
	1	Extractor de testigo de 50 mm de diámetro.	Pieza
	1	Extractor de testigo de 75 mm de diámetro.	Pieza
	1	Extractor de testigo de 100 mm de diámetro.	Pieza
	1	Extractor de testigos de 150 mm de diámetro.	Pieza
	6	Cilindros de medición de plástico rígido con boquilla, 100 ml de capacidad.	Pieza
	3	Cilindros de medición de plástico rígido con boquilla, 250 ml de capacidad.	Pieza
	5	Espátula flexible de acero inoxidable, longitud de la hoja 100 mm .	Pieza
	3	Termómetro de dial de superficie de 0° a 200° C.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2016.

- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 45 días naturales contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que para tales efectos señale el área requirente.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 8 de diciembre de 2016.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

**COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN GENERAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

**Licitación Pública Estatal Presencial
COBACAM-LP-EST-2016-03**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, Artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles, 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, Artículo 35 Fracción X del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche; se convoca a los interesados en participar en Licitación Pública Estatal número **COBACAM-LP-EST-2016-03**, relativa a la Implementación de Sistema SBS de Termofusión; conforme a lo siguiente:

Nº de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
COBACAM-LP-EST-2016-02	09/Diciembre/2016	(1) \$ 438.24 (2) \$ 2,556.40	14/Diciembre/2016	21/Diciembre/2016



Partida	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción
1	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 1
2	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 2
3	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 3
4	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 4
5	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 5
6	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 6
7	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 7
8	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 8
9	1	Paquete	Aplicación e Implementación de Sistema SBS de Termofusión en Centros Educativos Zona 9

- Las bases de la licitación estarán disponibles en hábiles de 09:00 a 14:00 horas, en la Departamento de Recursos Materiales y Servicios del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, ubicado en calle Castillo Oliver, número 14, entre calle Lorenzo Alfaro Alomía y Avenida Miguel Alemán área Ah Kim Pech, código postal 24014, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se llevara a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a mas tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: en efectivo o depósito a nombre del Colegio del Bachilleres del Estado de Campeche, pagándose los importes en efectivo en las oficinas del Área de Contabilidad del Colegio en mención y en la dirección antes descrita o mediante en depósito en la institución bancaria denominada Banorte en el número de cuenta 0410550519.
- Origen de los Recursos: Estatales, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2016.
- Idiomas en que deberán presentar las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Pesos Mexicanos.
- Forma de pago: 100 % contra-entrega.
- Lugares en que se realizaran los trabajos: en los municipios de Candelaria, Calakmul, Palizada, Carmen, Campeche, Calkini, Hecelchakan, Tenabo, Hopolchen, Champoton y Escárcega; todos del Estado de Campeche.
- No podrán presentar propuestas las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Diciembre del 2016.- C.P.F. Larisa del Carmen Vera Silva Directora Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

SECCIÓN JUDICIAL



*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"*



**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. 1522/SGA/16-
2017
ASUNTO: FE DE ERRATAS.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 30 de noviembre de 2016.

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de noviembre de 2016, CUARTA ÉPOCA, AÑO II, en la Sección Judicial, se publicó la Convocatoria para el Concurso para elegir la frase del Poder Judicial para el año 2017, que fue aprobada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2016, que

DICE:



Invita al Concurso para elegir **LA FRASE DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 2017**

1.- El concurso queda abierto desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día 13 de enero del 2017.

2.- Pueden participar todos los servidores judiciales y administrativos de los 5 Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.

3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidor público.

4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año 2017; debe ser una IDEA ORIGINAL, acerca del "Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", aspectos que debe contener la frase: Jurídico, Social, Político, Económico o de Derechos Humanos

5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.

6.- La frase deberá ser presentada en el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, adjuntándola en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona. En un sobre pequeño deberán anexar los siguientes datos:

a).- Nombre completo del servidor público
b).- Domicilio particular: calle, número, colonia, Ciudad o Municipio y Código

Postal.

c).- Correo electrónico
d).- Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano)
e).- Área en la que labora.

7.- El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado seleccionará la frase de entre las propuestas recibidas.

8.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través de la página de internet www.poderjudicialcampeche.gob.mx, los pizarrones informativos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la cuenta de Facebook del Centro de Capacitación y Actualización (Capacitación Campeche).

9.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana del mes de enero de 2017, en el Salón "Presidentes" del Centro Educativo de Proceso Oral Bicentenario, Edificio Casa de Justicia.

10.- El ganador del primer lugar se hará acreedor a una tableta de 7 pulgadas, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal.

11.- La participación del servidor público en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.

12.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelto por el Pleno del H. Tribunal.



DEBE DECIR:

Invita al Concurso para elegir **LA FRASE DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO 2017**

- 1.- El concurso queda abierto desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día 13 de diciembre del 2016.
- 2.- Pueden participar todos los servidores judiciales y administrativos de los 5 Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.
- 3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidor público.
- 4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año 2017; debe ser una IDEA ORIGINAL, acerca del "Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", aspectos que debe contener la frase: Jurídico, Social, Político, Económico o de Derechos Humanos
- 5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.
- 6.- La frase deberá ser presentada en el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, adjuntándola en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona. En un sobre pequeño deberán anexar los siguientes datos:
 - a).- Nombre completo del servidor público
 - b).- Domicilio particular: calle, número, colonia, Ciudad o Municipio y Código Postal.
 - c).- Correo electrónico
 - d).- Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano)
 - e).- Área en la que labora.
- 7.- El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado seleccionará la frase de entre las propuestas recibidas.
- 8.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través de la página de internet www.poderjudicialcampeche.gob.mx, los pizarrones informativos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la cuenta de Facebook del Centro de Capacitación y Actualización (Capacitación Campeche).
- 9.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana laboral del mes de diciembre de 2016, en el Salón "Presidentes" del Centro Educativo de Proceso Oral Bicentenario, Edificio Casa de Justicia.
- 10.- El ganador del primer lugar se hará acreedor a una tableta de 7 pulgadas, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal.
- 11.- La participación del servidor público en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.
- 12.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelto por el Pleno del H.



ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
OFICIO NÚM. 1633/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 6 de diciembre de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 5 de diciembre de 2016, dictó y aprobó el siguiente

ACUERDO:

La próxima sesión ordinaria de Pleno convocada para el día 13 de diciembre de 2016 a las 9:00 horas, se celebrará en las instalaciones del Poder Judicial del Segundo Distrito Judicial, en Carmen, Campeche, consecuentemente, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia despachará por ese día, en su sede, ubicada en la Avenida Santa Isabel número 160, entre calle Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, teléfono 01-938-38-1-93-34, Municipio de Carmen, Campeche, habilitada para ese fin.

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Jorge Salomón Azar García (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/00116, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 10/10-2011/JAM/P-I, instruida a Álvaro Pérez Olivares, por el delito de Daño en propiedad ajena a título culposo. Esta Sala con fecha DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaría de Acuerdos hace constar que no se presentaron a la diligencia el **Querellante Jorge Salomón Azar García**, el **Defensor Particular Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech** y el **Acusado Álvaro Pérez Olivares**, a pesar de haber sido debidamente notificados. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- En virtud de lo señalado y siendo que no compareció

el Defensor Particular, pese haber sido notificado, para no retrasar el trámite en esta instancia, se revoca el cargo que venía ostentando como defensor el Licenciado Carlos Manuel Caraveo Pech y **se le asigna al acusado a la defensora de Oficio**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia, represente los derechos del inculpado; notifíquese a dicha profesionista la designación conferida. En virtud de lo anterior y para no dejar en estado de indefensión al inculpado antes citado se difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el día **quince de diciembre del presente año, a las once horas**, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Inculpado y Defensor de Oficio, para la diligencia antes citada. Ahora bien, toda vez que el C. Jorge Salomón Azar García, ha sido notificado en primera instancia por medio de Periódico Oficial del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Asimismo, con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente

firmada.

2).- Seguidamente se le concede el uso de la voz al Ministerio Público, **Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios, presentado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora de Control Judicial, por lo cual solicito que sea valorado al momento de resolver el presente recurso de apelación, de igual manera solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar."

A continuación se le concede el uso de la voz al Acusado, **Álvaro Pérez Olivares**, quien dijo: "Estoy de acuerdo en que se nombre como mi nuevo defensor al de Oficio, siendo todo lo que tengo que manifestar."

3).- Con fundamento en el artículo 19 del Código Adjetivo Penal expídase la copia solicitada por la Ministerio Público. **CÚMPLASE**. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaría de Acuerdos, que certifica y da fe, **Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo**.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de noviembre del 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, **Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Benito Candelario Pacheco Arevalo (Denunciante)

C. Marco Antonio Vega Dzib (Denunciante)

En el TOCA 01/16-2017/0015, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a **MARTÍN GUADALUPE ESTRADA SALAZAR** O **MARTÍN FUQUE**, por el delito de FRAUDE, esta Sala con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y el oficio de cuenta, a través del cual la Jueza de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, remite sin diligenciar el expediente 74/16-2017-1-E-III, formado con el despacho número 75/PSP/SSP/16-2017; en consecuencia, SE PROVEE: A fin de que sean debidamente notificado el denunciante, se difiere la celebración de la presente audiencia y se fija una nueva para el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos, por lo que, de conformidad con lo que establecen los ordinales 74, 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social y Denunciantes, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia). Prevéngase al Fiscal que en caso de no expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 364, del Código Adjetivo en la Materia.

Ahora bien, toda vez que se desconoce el domicilio actual de los denunciantes **Benito Candelario Pacheco Arevalo** y **Marco Antonio Vega Dzib**, es procedente notificarlos por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, los subsecuentes proveídos por la vía señalada.

Asimismo, notifíquese al denunciante **José Luis Pacheco Arevalo**, en el domicilio ubicado en andador **Alonso Rivero** No. interior 4, No. Exterior 7, por **Manuel Pasos Hernández**, de la colonia unidad habitacional Bicentenario 1 y 2, Campeche, Campeche.

Y por último, notifíquese al denunciante **Eduardo Trinidad López Salazar**, en el domicilio ubicado en calle **Trigesimo Primera**, manzana 66, lote 4, de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad capital.

Hagase del conocimiento de los denunciantes que si NO es su deseo comparecer a la diligencia señalada, NO se les aplicará multa alguna, ya que no son parte apelante en el proceso.

De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas,

debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se glosan a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 01 de diciembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,560

C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH

En los autos del expediente número 1036-15-16 relativo AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR KELITA PERES ARIAS EN CONTRA DE JESUS ALBERTO SOLIS CACH la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. KELITA PÉREZ ARIAS; y el oficio 049001/410100/1909_OJC-P/2016 y el oficio 049001/400100/1967_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIAMARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. KELITA PÉREZ ARIAS; y el oficio 049001/410100/1909_OJC-P/2016 y el oficio 049001/400100/1967_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIAMARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual informa no tener registro del C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH; por lo cual toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del antes citado, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veintitrés de junio del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe el auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. KELITA PÉREZ ARIAS, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL PREDIO N° 7-B DE LA CALLE GENERAL ARTEAGA DEL BARRIO DE GUADALUPE EN ESTA CIUDAD; nombrando como sus asesores técnicos al LIC. JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR Y EVARISTO MANUEL GARMA PACHECO con numero de cédulas y RFC, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por KELITA PÉREZ ARIAS en contra de JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, quien puede ser emplazado EN CALLE MANDARINA MZA F LOTE 35 DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MEXICO C.P 24088 DE ESTA CIUDAD, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 1036/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y

recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesores técnicos del promovente al LIC. JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR Y EVARISTO MANUEL GARMA PACHECO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la C. KELITA PÉREZ ARIAS, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° 00518; b).- Copia certificada del acta de nacimiento n° 01101, 00590.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad

federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. KELITA PÉREZ ARIAS, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. KELITA PÉREZ ARIAS, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra

de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:- -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN

DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- La guarda y custodia de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., la ejercerá la C. KELITA PÉREZ ARIAS y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., quienes serán representados por la C. KELITA PÉREZ ARIAS será de un 40% (cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido, en el entendido que le corresponde un 20% a cada hija.- Por otra parte se

fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P.

C.- Respecto al derecho de convivencia de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., con su padre el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, estas se llevarán a cabo de manera abierta, previo consentimiento de la niña y la adolescente, con aviso al padre custodio.

D.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

E- En cuanto al derecho de alimentos de la C. KELITA PÉREZ ARIAS es de observarse lo siguiente:

- a) El vínculo matrimonial duro aproximadamente 12 años
- b) Se procrearon dos hijas
- c) La citada en sus generales expresa ser ama de casa

Por lo anterior, se tiene que la C. KELITA PÉREZ ARIAS de los hechos que señalan considera que su bien es cierto la actora cuenta con la edad de 33 años, también lo es que durante 12 años se ha dedicado al cuidado del hogar y de las hijas, por lo cual el hecho que realice actividad laboral eventual, no exime al C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, de tener obligación alimentaria con la actora; por lo que acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en la que textualmente se

¹ La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en

señala:-

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un

rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de

1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. KELITA PÉREZ ARIAS determina que tiene derecho a recibir por parte del C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, por concepto de pensión alimenticia un 10% (Diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, mismos que de igual manera deberán ser depositados ante el Centro de Designaciones de pensiones alimenticias de este Tribunal, por quincenas anticipadas.

F.- Se le apercibe al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

G.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez

que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH y KELITA PEREZ ARIAS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

H.- Y toda vez que el ordinal 298 del Código Civil, en su fracción I señala: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, la separación de los cónyuges, procurando, siempre que fuere posible, que sea la cónyuge quien permanezca en la casa conyugal, mientras dure el juicio; y toda vez que los menores tienen derecho a una vivienda digna, siendo un derecho fundamental del ser humano el cual es tutelado tanto por el Derecho Internacional como por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo conceptualizan como el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño de acceder y mantener un hogar y una comunidad segura en que puedan vivir en paz y con dignidad y dada las manifestaciones de la promovente en su escrito de cuenta, de conformidad con el Art. 298 del Código Civil y la convención de los derechos de los niños en sus artículos 1, 2, 3, 6 y 16, así como el Art. 1 Constitucional, párrafo III, el cual señala que el estado tiene la obligación de vigilar, proteger y garantizar el Interés Superior del niño, sin pasar por alto que la Ley de Derechos de la Niñez y adolescencia del Estado de Campeche, en su artículo 12 el cual dice: "ARTÍCULO 12.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a sus posibilidades y que se les provea de los alimentos en los términos de la legislación civil". De igual manera, cabe precisar que el artículo 27 de la citada ley; expresa: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos. Hecho por el cual, son la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., en compañía de su madre la C. KELITA PEREZ ARIAS quien es la que ejerce la custodia deberán permanecer en el domicilio conyugal; Así mismo se ordena al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, que cuenta con el termino de TRES DÍAS, a partir del momento en que se le notifique el presente proveído, para que abandone el domicilio conyugal, por lo cual, se le apercibe al DEMANDADO que de no dar cumplimiento a la orden, se le aplicara la III media de apremio que señala el Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en el arresto por diez horas.

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta

correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.- -

VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de

los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTAA LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), Y c) DE ESTE FALLO.-

TERCERO: SE decreta EL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. KELITA PEREZ ARIAS, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO E) DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado

por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA C. **MARTINA ROSADO MORENO.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 290/2F-II/2015-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR EL C.**MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU**, EN CONTRA DELA CIUDADANA **MARTINA ROSADO MORENO.**

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. -Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por recibido el escrito del C. **MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU**, por medio del cual solicita se notifique a la demandada por medio del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigo, toda vez que dentro del presente expediente se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias, es por lo que se ordena la notificación a través del Periódico

Oficial de la Federación.-

Por lo que de conformidad con el numeral 1 y 4 Constitucional, este órgano de impartición de justicia, al hacer un análisis de la lectura de la demanda presentado por el C. **GUZMAN ABREU**, se observa que dicha demanda consiste en la disolución del vínculo matrimonial fundándose para ello en la causal contenida en la fracción XX del artículo 287 del código civil del Estado.

De manera que, por lógica jurídica, el Estado no puede obligar a la parte actora para que acredite la causal que invoca.

En consecuencia, respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor y demandado, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta.

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal,

conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.²

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**. En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por

la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en

las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.³

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme a cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.⁴

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin

3 Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso

legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que

restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁵

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C.MANUEL**

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 40. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JOAQUIN GUZMAN ABREU disolver el vínculo matrimonial que lo une a la **C. MARTINA ROSADO MORENO**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU** y **MARTINA ROSADO MORENO** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de los CC. MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU y MARTINA ROSADO MORENO.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. **MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU** y **MARTINA ROSADO MORENO** lo hicieron bajo el régimen Indeterminado nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, sin necesidad de nuevo proveído, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarara que la resolución dictada en este asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago

del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil Palizada, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. **MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU** y **MARTINA ROSADO MORENO** inscrita en la oficialía de número 01, inscrita en el libro número 0025, acta número 00021, con fecha de registro 30/06/1968 debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU** y **MARTINA ROSADO MORENO**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU** y **MARTINA ROSADO MORENO.**

b).-En cuanto a Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, no se decreta nada, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio ya son mayores de edad.

c).-En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada la ciudadana **MARTINA ROSADO MORENO**; procédase a notificar a la antes mencionada del **Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve el C. MANUEL JOAQUIN GUZMAN ABREU en contra de la C. MARTINA ROSADO MORENO**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, aperebido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.- Finalmente se les hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar, acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, si la resolución que se estime definitiva, haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA

PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

CERTIFICA: Que el auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado en auto del expediente 290/2F-II/15-2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio que promueve el C. Manuel Joaquín Guzmán Abreu en contra de la ciudadana Martina Rosado Moreno, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ. (PERITO)

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/206, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por MANUEL GABRIEL BARREROS OSAMOS Apoderado Legal de la Empresa NUEVA WALMART DE MEXICO S. DE R.L., y del que aparece como probable responsable JOSAINÉ ELAINE DZIB SOSA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS,

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos 1) Con el oficio 2809/FGE/2006, suscrito por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, informando que llevo la presentación del C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, 2) con el oficio 1808F1/2016, suscrito por la LICDA. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, informa que el C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ recibió personalmente su citatorio, 3) con la certificación de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que compareció ante las instalaciones del juzgado el C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ DIAZ, en el cual se hace costar que el nombre correcto es Daniel Eduardo Jiménez Díaz, y no como lo presenta la fiscalía, también se da cuenta con la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se certifica que compareció el señor Josué Manahen Vázquez Romero, quien se identificó con su cartilla de servicio militar nacional, siendo que en el acto proporciono mas datos para se localizado, siendo que la defensa EL LIC. PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, en manifestó desistir de la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración careos constitucionales y procesales con el C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, en la cual no compareció la procesada. 4) con el oficio SG/RPPYC/3831 suscrito por la LIC. PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, quien firma en ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Campeche, informando que no se encontraron registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre de C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ. Por lo que consecuentemente SE PROVEE:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios y certificación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la ley Orgánica del Poder Judicial del estado en vigor.

SEGUNDO: En atención a la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual contiene el desistimiento de la defensa particular el LIC. PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, con respecto a la Audiencia Testimonial con Carácter de ampliación de declaración, careos constitucionales y careos procesales con el C. JOSUE MANAHEN VAZQUEZ, ante ello esta autoridad procede a darle vista al indiciada para que en el acto de la notificación señale si se afirma y ratifica de lo manifestado por su defensor, por lo que se comisiona a la actuario adscrita al juzgado realice la presente notificación de manera personal haciéndole la prevención que en caso omiso se le hará acreedora a un correctivo disciplinario.

TERCERO: Ahora bien toda vez que la LIC. PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, quien firma en ausencia del Director del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Campeche, informando que no se encontraron registro de bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ, y toda vez que existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad procede de conformidad con lo que establece la Constitución Política de nuestra nación, en su numeral 14 establece el concepto del *debido proceso* judicial, es decir que las autoridades en la amplitud de su competencia

y jurisdicción, deben de velar por el que los procesos judiciales se cumplan con apego a la ley y velando el respeto a los derechos humanos tanto del que acusa como del que se defiende; por lo que resulta necesario y por ende obligatorio ponderar como un derecho humano primordial el concepto descrito; es ante ello que al obrar en la presente causa penal dictámenes vertidos tanto por peritos oficiales como por particulares, es necesario ordenar su ratificación, ya que el no hacerlo, se viola el derecho al debido proceso y en consecuencia convierte a dichos dictámenes prueba imperfecta, dado que el discernimiento técnico que poseen los peritos inmiscuidos en los dictámenes glosados en la presente causa penal, mismo conocimiento que plasman los mencionados dictámenes, asistirán a la presente Juzgadora al momento de resolver en definitiva el presente asunto, por lo que resulta necesario que los peritos que hayan emitido un dictamen sobre la presente causa penal ratifiquen ante esta juzgadora los dictámenes antes referidos; a fin de otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en los mismos, y, para salvaguardar tan multicitado derecho primordial; lo anterior se apoya en la **Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; la cual fuese publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 15 de julio de 2016**, y la cual a la letra señala: "Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h; Décima Época; Ubicada en publicación semanal 2012128 1 de 39; REITERACIÓN(Jurisprudencia (Constitucional); **DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho delegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos,

artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia. Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela

González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres. Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar 191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega. Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En conclusión, conforme al numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de **ratificación de dictamen pericial**, fijando las siguientes diligencias:

1) Para el día **DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, a las **10:00 HORAS** la RATIFICACION del DICTAMEN REAL E IMPRIONES FOTOGRAFICAS a cargo del PERITO DANIEL EDUARDO JIMENEZ, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

CUARTO: Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito Daniel Eduardo Jiménez Buenfil, esta autoridad de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se tiene a bien a citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha a efecto de que el citado perito Daniel Eduardo Jiménez Buenfil, comparezca ante el despacho del juzgado, toda vez que existen diligencias pendientes por deahogar.

QUINTO: *Notifíquese de manera personal* el presente proveído a la defensa PEDRO ZAPATA ZAPATA, haciéndole de conocimiento que deberá de estar presente en la fecha y hora de la diligencias fijada en la líneas superiores,

apercibido que de no comparecer en las fechas y horas antes señaladas se les aplicará la medida de apremio que señala el artículo 37 fracción I del ordenamiento Adjetivo Penal, consistente en una multa de TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$2,191.20 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M.N), haciéndole de conocimiento que en caso de no lograr la comparecencia de la defensa se llevara a efecto sin su presencia esto de conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Por último se le hace saber al agente del ministerio público que en caso de que no comparezca dicho doctor ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara el dictamen pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted PERITO DANIEL EDUARDO JIMENEZ, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 30 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJO.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/220, instruido en Averiguación del delito QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIENTARIA, denunciado por la C. OLIVIA RAQUEL MURPHY VALLEJO en agravio de sus menores hijos A. A, M.G. Y J. A. todos de apellidos V.M. y del que aparece como probable responsable ANGEL RICARDO VALDEZ ARJONA, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

SE PROVEE:-.....5).- SE FIJA DILIGENCIA:- Toda vez que se observa en autos que existen diligencias pendientes por desahogar, se tiene a bien fijar de nueva cuenta para el

día **13 DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 10:00 HORAS**, para que tenga verificativo la DILIGENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, quien será interrogada de viva voz por la defensa y la Fiscal al momento del desahogo de la diligencia, y al término de dichas diligencias se procederá al desahogo del CAREO CONSTITUCIONAL entre el acusado, y la testigo mencionada anteriormente.

6).- CITACION DE LAS PARTES:- En virtud de que se desconoce el domicilio de la **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS**, y esta autoridad ha agotado los medios de localización para lograr su comparecencia, se comisiona la actuaria de la adscripción de conformidad con establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifique a la C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJOS, a través de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca en la fecha y hora indicada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así se declarara testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanís, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted **C. GUADALUPE DE FATIMA FLORES VALLEJO**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 30 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 40/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a VERONICA CANTARELL ARANDA Y JOSE GERARDO LIRA CANTARELL, por el delito de Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso, querrellado por

MARIA CONCEPCION MENDEZ LOPEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Observándose de autos, que no manifestara nada el fiscal de la adscripción respecto al exhorto devuelto y siendo que no se han agotado todos los medios para la localización de los testigos de hechos **HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN;** es por lo que al respecto **SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; es por lo que se cita a los **CC. HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN (TESTIFGOS DE HECHOS)**, para que comparezcan el día **DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE Y ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DOCE HORAS, DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, TRECE Y TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIALES Y AL TERMINO DE ESTE LOS CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** con los acusados **VERONICA CANTARELL ARANDA Y JOSE GERARDO LIRA CANTARELL** citándose a los testigos antes mencionados por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los citados testigos, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Apercibidos los acusados citados que en caso de no comparecer a la diligencia programada se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil

dieciséis.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADACRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **HECTOR ENRIQUE AYUSO GUTIERREZ Y MARIA JESUS DEL CARMEN TORREZ CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 64/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante).-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **VÍCTOR MANUEL HIDALGO MORALES**, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por **MARCO SERVIN MALDONADO**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con respecto al oficio de cuenta mediante el cual Agente Ministerial, señala los motivos por el cual no pudo localizar al querellante **MARCO SERVIN MALDONADO**, mismos como si a la letra se insertase y observándose de autos que no se han agotado todos los medios para la localización del querellante en mención; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** En virtud de lo anterior; se cita al

C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante), para que comparezcan el día **VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** a las **ONCE HORAS**; para efectos de que se lleve a cabo la audiencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN** citándose al antes mencionado por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer el citado querellante, se decretaran los **Careos Supletorios**.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaría el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICUDADANALICENCIADA**CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. MARCO SERVIN MALDONADO (querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 51/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ**, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Tránsito de Vehículo, querellado por Rubén de la Cruz Jesús y Ermilo Figueroa Y Canto, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche; a veinticinco de Noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Se le hace saber al fiscal que su petición no es procedente de conceder en virtud de que dicha asistencia de la licenciada LIC. ROSENDA MARIA DEL A CRUZ HERNANDEZ, fuera en otra instancia no ante este Tribunal ya que como se puede apreciar en autos no se ha logrado la comparecencia del acusado; ahora bien y dado el estado que guardan los presentes autos y para continuar con la secuela procesal; se fija el día **VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS**, a las **ONCE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la diligencia de **DECLARACION PREPARATORIA** del acusado **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ** y siendo que se han agotado todos los medios necesarios, para lograr la localización de este, es por lo de conformidad del artículo **99 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor**, se ordena a la **C. Actuaría**; se sirva realizar la notificación del acusado mediante la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial haciéndole del conocimiento al fiscal que en caso de no comparecer en esta ocasión el hoy acusado; se procederá a enviar la presente causa al archivo judicial para su guarda y custodia **.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA**CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **LENNIN DE LA CRUZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 59/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA).-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA**,

por el DELITO de FRAUDE GENÉRICO, querellado por SALVADOR GARCÍA BANDA, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veinticuatro días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Dada la literalidad del oficio del Agente de la policía ministerial, del grupo de presentaciones y de la Directora administrativa del Segundo Distrito Judicial del Estado; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlense a los autos los oficios en referencia para que obren conforme a derecho corresponda.-

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia de la ciudadana ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA), por lo que en consecuencia se cita a la antes mencionada, a que comparezca ante este juzgado el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **09:30 HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**, citándose a la ciudadana ARACELY VALDIVIESO ZAMORA (ACUSADA), por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer la acusada se enviara el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y Custodia, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **ARACELY VALDIVIESO ZAMORA** (ACUSADA), por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Rosa María Chan Chi y/o Rosa Chan Chin y Manuel Segovia Mangas, quienes fueran originarios de Tikinmul, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 03 de Noviembre del 2016.- **Licenciado Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velasco, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Martha Lorena Díaz Pinelo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CONVOCATORIA No. 33/16-2017/2C-II.-
EXPEDIENTE No. 158/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARGARITA DEL CARMEN MARTÍNEZ BINAGRE**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE NOVIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL,

LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CONVOCATORIA No. 25/16-2017/2C-II.-
EXPEDIENTE No. 77/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARGARITA CENTENO ORDOÑEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTADÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 28 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, CENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CONVOCATORIA No. 17/16-2017/2C-II.-
EXPEDIENTE No. 591/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **ADA DEL SOCORRO LEON CORTEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 17 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

¿CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

La Notaria Pública Número Cinco del Primer Distrito Judicial del Estado, a cargo del suscrito DOCTOR XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, con domicilio para oír notificaciones en el predio ubicado en calle 12 número 202 colonia San Román de esta ciudad, CONVOCA a quienes se consideren herederos o acreedores de los bienes de la señora GREGORIA PACHECO POOL, para que ocurran a deducir sus derechos a esta notaría, por haber fallecido en esta ciudad el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciseis, no dejando disposición testamentaria.

DR. XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, NOTARIA NUMERO CINCO.- RÚBRICA.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **EDITH FLORES LOPEZ**, quien falleció el día 14 catorce de Agosto de 2014 dos mil catorce.

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio testamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **663 SEISCIENTOS SESENTA Y TRES**, del día 15 quince de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis; y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión TESTAMENTARIA al señor **EDUARDO DEL JESUS ALEJANDRO FLORES**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 16 de Noviembre de 2016 dos mil dieciséis.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**